

**Universidad Católica de Santa María**  
**Escuela de Postgrado**  
**Maestría en Derecho de la Empresa**



**ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA VENTA  
RECOMENDADA DE MEDICAMENTOS Y SUS IMPLICANCIAS  
CONSTITUCIONALES EN LA CIUDAD DE AREQUIPA – 2018.**

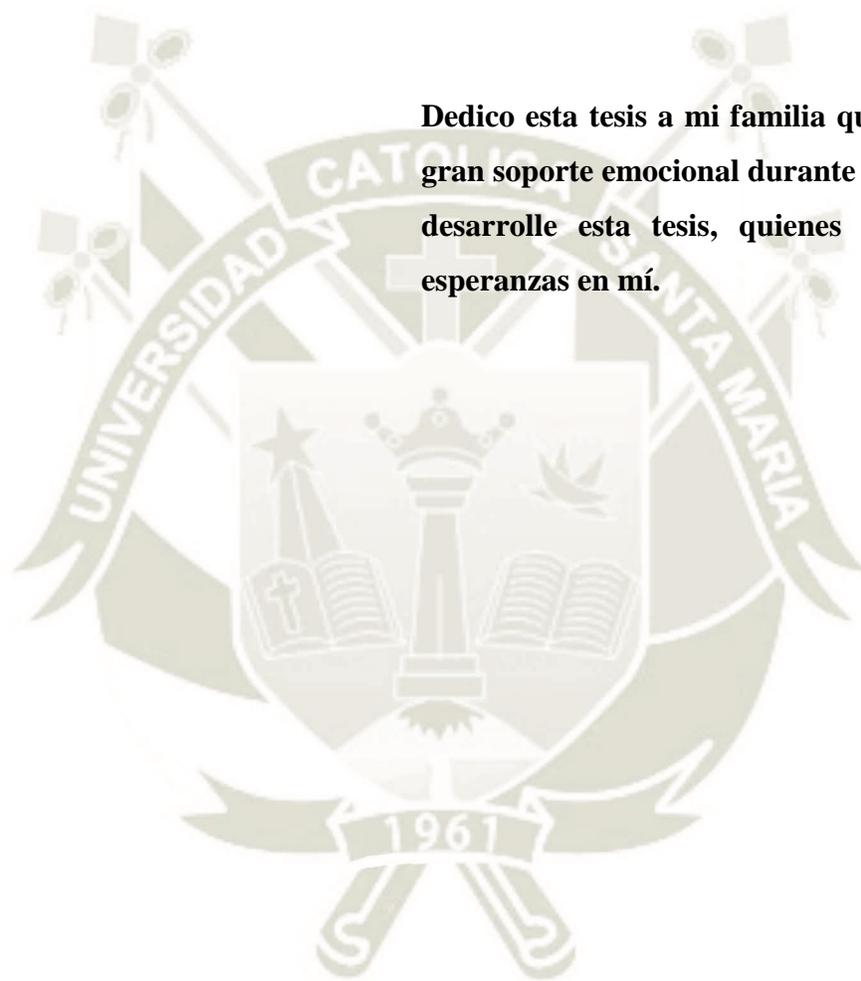
Tesis presentada por el Bachiller  
Medina Álvarez, Johan Alexis.  
Para optar el Grado académico de  
Maestro en Derecho de la Empresa.

Asesor: Mayta Coaguila, Ronald  
Albino

**Arequipa-Perú**  
**2020**

## DEDICATORIA

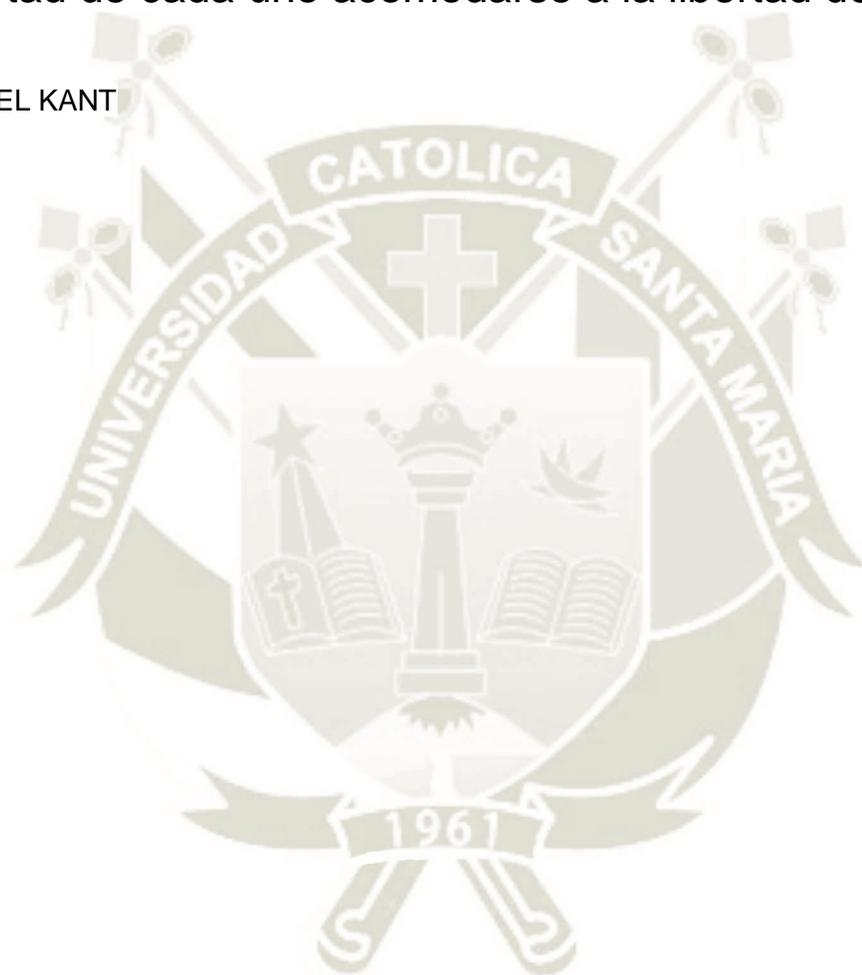
**Dedico esta tesis a mi familia quienes fueron un gran soporte emocional durante el tiempo en que desarrolle esta tesis, quienes depositaron sus esperanzas en mí.**



## EPÍGRAFE

“El derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos.”

IMMANUEL KANT

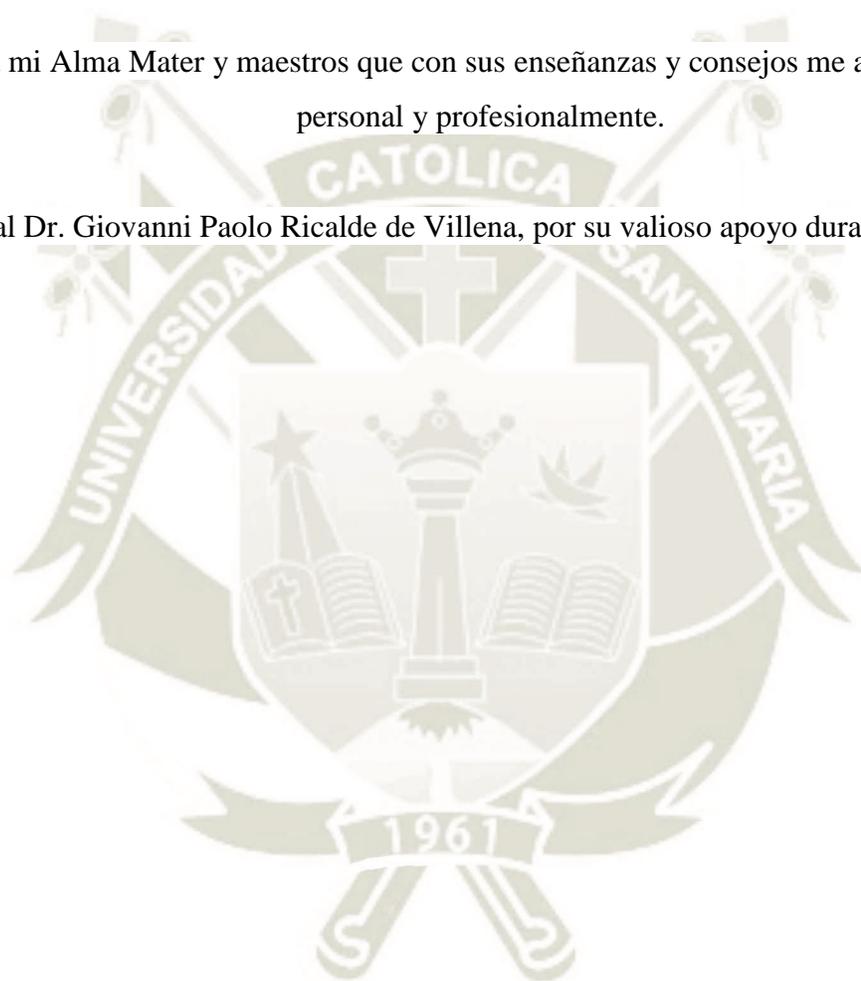


## AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios y a mi familia por ser mi soporte y motivación siempre.

Gracias a mi Alma Mater y maestros que con sus enseñanzas y consejos me ayudaron a crecer personal y profesionalmente.

Gracias al Dr. Giovanni Paolo Ricalde de Villena, por su valioso apoyo durante este proceso.



## INDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	ii
EPÍGRAFE.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN.....	x
HIPÓTESIS.....	12
OBJETIVOS.....	13
CAPITULO I.....	14
1. MARCO TEÓRICO.....	14
1.1. Clasificación de los medicamentos.....	14
1.1.1. Medicamentos de marca.....	14
1.2. Medicamentos genéricos.....	14
1.2.1. Por su producción.....	15
1.2.2. Por su condición de venta.....	16
1.3. Modelos de competencias del mercado.....	16
1.3.1. Oligopolio.....	16
1.3.2. Monopolio.....	16
1.3.3. Análisis de concentración.....	16
1.3.4. Análisis estructural.....	17
1.3.5. Benchmarking.....	17
1.4. El mercado farmacéutico peruano.....	18
1.4.1. Legislación.....	18
1.4.2. Tamaño del mercado.....	19
1.4.3. Participación de los medicamentos genéricos en el sector privado.....	21
1.4.4. Marketing de la industria farmacéutica.....	23
1.4.5. Fabricación.....	2424
1.5. Estudio del valor de los medicamentos en el Perú.....	26
1.5.1. Índice de precios al consumidor (IPC).....	2626

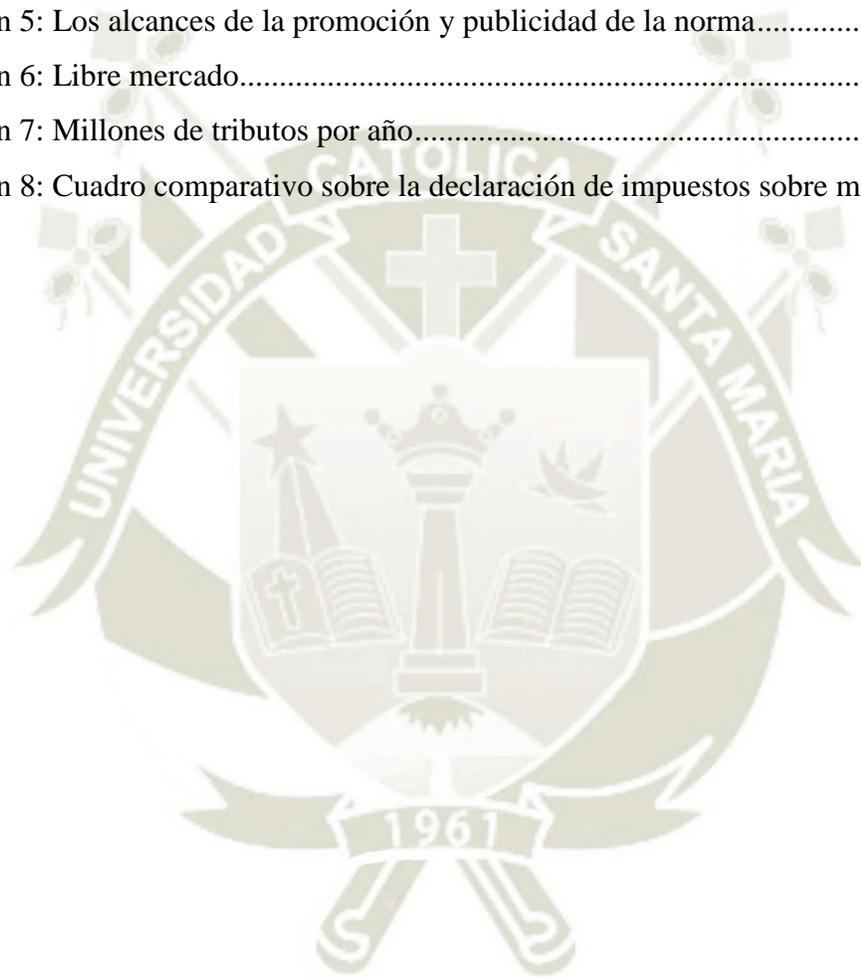
1.5.2. Índice de precios al por mayor (IPM).....	26
1.6. Reglamentación farmacéutica en el Perú.....	27
1.6.1. Marco reglamentario.....	277
1.6.2. Evolución.....	344
1.7. La regulación del valor en el precio de los medicamentos en el mundo .....	366
1.8. Regulación del valor en los precios en los medicamentos en el Perú.....	38
1.8.1. Efectos de la regulación de medicamentos.....	399
1.9. Valor de precios, Disponibilidad y asequibilidad de medicamentos esenciales .....	42
1.9.1. Disponibilidad .....	42
1.9.2. Precios .....	42
1.9.3. Asequibilidad.....	42
CAPITULO II.....	4444
2. METODOLOGÍA.....	44
2.1. Tipo de investigación.....	44
2.2. Método y diseño de la investigación.....	44
2.2.1. Método de la investigación.....	44
2.2.2. Diseño de la investigación.....	44
2.3. Ámbito de la investigación .....	454
2.4. Unidad de estudio .....	45
2.5. Población y muestra.....	45
2.5.1. Población .....	455
2.5.2. Muestra.....	455
2.6. Recolección de datos .....	465
2.6.1. Procedimientos .....	465
2.6.2. Técnicas .....	4645
2.6.3. Instrumentos .....	45
2.6.4. Validación.....	46
2.6.5. Procesamiento e interpretación de los datos.....	46
CAPITULO III .....	47
3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	47
3.1. Sentencias del Tribunal Constitucional .....	47

3.2. Sentencias del tribunal de defensa de la competencia y de la propiedad intelectual	622
3.3. Propuesta.....	74
3.3.1. Desarrollar la demanda.....	74
3.3.2. Desarrollar la oferta.....	78
CONCLUSIONES.....	82
RECOMENDACIONES .....	8685
REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA .....	86



## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Categorías.....	27
Ilustración 2: Requisitos de la solicitud.....	29
Ilustración 3: Requisitos de pre inscripción .....	30
Ilustración 4: Fundamentos básicos.....	32
Ilustración 5: Los alcances de la promoción y publicidad de la norma.....	33
Ilustración 6: Libre mercado.....	36
Ilustración 7: Millones de tributos por año.....	40
Ilustración 8: Cuadro comparativo sobre la declaración de impuestos sobre medicamentos...41	



## RESUMEN

En el presente estudio se realizó una investigación descriptiva y explicativa, de nivel relacional y corte transversal. La información se obtuvo mediante la observación directa y el análisis documental por medio de las sentencias intervenidas por el Estado en la venta de la recomendación de medicamentos, las cuales comprenden un total de 18 sentencias del año 2019, emitidas por el Tribunal Constitucional y el INDECOPI.

El objetivo principal es determinar la intervención del Estado en la venta recomendada de medicamentos y las implicancias constitucionales en la ciudad de Arequipa y la hipótesis considera que es probable que la intervención del Estado en la venta recomendada de medicamentos sea factible y genere implicancias constitucionales en la ciudad de Arequipa.

**Palabras clave:** Medicamentos de marca, medicamentos genéricos, regulación de precios, mercado farmacéutico y reglamentación farmacéutica.

## ABSTRACT

In the present study a descriptive, relational level and cross-sectional research was carried out. The information was obtained through direct observation and documentary analysis through the sentences intervened by the State in the sale of the recommendation of medicines, which comprise a total of 18 sentences of the year 2019, divided in the constitutional court and INDECOPI.

The main objective is to determine the intervention of the State in the recommended sale of medicines and the constitutional implications in the city of Arequipa. The hypothesis considers that it is likely that the intervention of the State in the recommended sale of medicines is feasible and generates constitutional implications in the city of Arequipa.

**Keywords:** Brand name drugs, generic drugs, price regulation, pharmaceutical market and pharmaceutical regulation.

## INTRODUCCIÓN

En el presente estudio, la tesis titulada “Análisis de la intervención del Estado en la venta recomendada de medicamentos y sus implicancias constitucionales en la ciudad de Arequipa – 2018”, para obtener el grado de académico de Magister en Derecho de la Empresa, se espera determinar la intervención del Estado en la venta recomendada de medicamentos y las implicancias constitucionales en la ciudad de Arequipa en el año 2018.

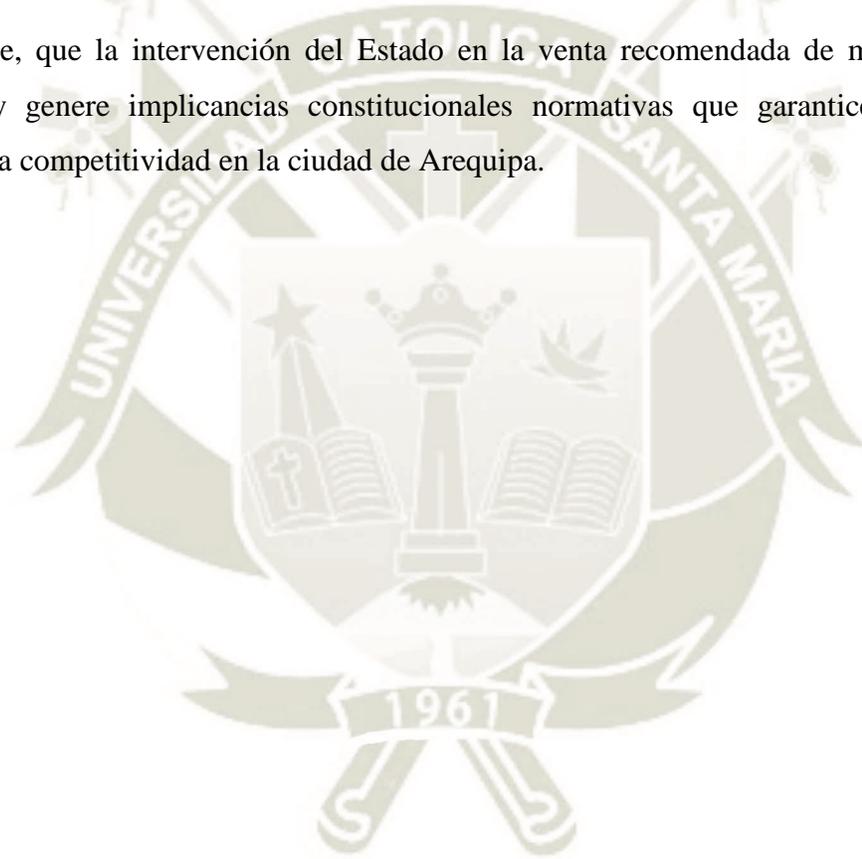
Para dicho estudio se realizó una investigación centrada en el mercado farmacéutico peruano, enfocada en el sector privado en el segmento de medicamentos genéricos en donde el consumidor final realiza el gasto directamente en boticas, farmacias y/o clínicas. Sin embargo, el sector público no se consideró por ser de empresas prestadoras vinculadas al Estado. Además, de realizar una comparación con otros países en el acceso de medicamentos mediante las perspectivas legislativas y normativas.

Finalmente, se hace un análisis de las principales sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el INDECOPI, referidas a la venta recomendada de medicamentos y a la defensa del consumidor, con la finalidad de demostrar si es viable tutelar los derechos de las empresas del rubro farmacéutico y de los consumidores en la venta de medicamentos genéricos.

## HIPÓTESIS

En el Perú el acceso a medicamentos es un derecho de todo ciudadano reconocido constitucionalmente y que se encuentra regulado por la DIGEMID y el Estado principalmente en lo relacionado a la venta recomendada de medicamentos. Además, está garantizado este derecho con medidas de protección del Tribunal Constitucional y el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI),

Es posible, que la intervención del Estado en la venta recomendada de medicamentos sea factible y genere implicancias constitucionales normativas que garantice la inversión y fomente la competitividad en la ciudad de Arequipa.



## OBJETIVOS

El objetivo principal del presente estudio es determinar si la intervención del Estado en la venta recomendada de medicamentos y las implicancias constitucionales en la ciudad de Arequipa en el año 2018 conlleva beneficios y consecuencias para el consumidor y la empresa.



## CAPITULO I

### 1. MARCO TEÓRICO

#### 1.1. Clasificación de los medicamentos

Tomando en consideración la nomenclatura de los medicamentos, su uso, producción, distribución, por parte de los organismos reguladores y para las empresas encargadas de su distribución y venta posterior. Según Aravena, Calero, Martínez, Navarro, & Villarreal (2008), estos se clasifican en 02 que son:

##### 1.1.1. Medicamentos de marca

Medicamentos que poseen sobre ellos derechos de propiedad respecto a su creación y composición, es decir poseen patentes a favor de un determinado laboratorio, el cual desarrolló todos los componentes de este medicamento. El tiempo de patente dado a los laboratorios respecto a su creación es de 20 años de manera ordinaria, posterior a este tiempo, los laboratorios que no crearon este medicamento pueden producirlo, sin alguna compra de derechos.

##### 1.2. Medicamentos genéricos

Podemos definir a los medicamentos genéricos, como aquellos donde sus componentes son de dominio público, cuya dosis otorgará los mismos beneficios que un medicamento denominado de marca.

Entonces los medicamentos que pueden ser llamados genéricos tácitamente son iguales a los de marca con respecto a la potencia, dosificación, fines y beneficios. Sin embargo, en el Perú este concepto se desvirtúa, ya que un medicamento genérico no es ofrecido al mercado bajo esta premisa sino por un costo/beneficio frente al de marca.

Como se mencionó en el punto anterior, un medicamento de marca pasa a ser genérico cuando transcurridos normalmente veinte años, pasan a ser de dominio público, nombrados en su Denominación Común Internacional (DCI), ahora podemos preguntarnos porque los medicamentos genéricos son bajos en ventas, pues la respuesta salta a la vista, un medicamento de marca este sujeto a un plan de marketing y publicidad, con una libertad de inversión para su farmacéutica de procedencia.

Hay que tener en cuenta que a nivel nacional el Ministerio de Producción en el año 2015 clasificó 02 tipos de medicamentos el cual es según su producción, subdividiéndolos en: Genéricos de marca, genéricos e innovadores, y según su condición de venta que son: los productos que se pueden vender sin receta médica de venta libre o productos populares y los productos éticos o de venta bajo receta.

### 1.2.1. Por su producción

- **Innovadores:** Realizadas por empresas con expansión global, las cuales tiene laboratorios propios para procesos de investigación y desarrollo, donde realizan estudios con la finalidad de fabricar nuevos productos farmacéuticos para colocación en el mercado mundial, obteniendo así un derecho de 20 años por cada nueva patente en el mercado.
- **Genéricos:** Una vez concluida la patente, inicia una etapa de replicar los medicamentos innovadores, es decir sin investigación, puesto que ya fueron desarrolladas y sin inversión de investigación.
- **Genéricos de marca:** Tienen la condición de genéricos, sin embargo, son comercializados por medio de una determinada empresa farmacéutica, puesto que en muchas ocasiones estas son propietarias del mismo laboratorio, hay que tener en cuenta que esta es la actual situación de la industria farmacéutica peruana. La industria farmacéutica nacional, posee la particularidad que los laboratorios peruanos tienen posicionados medicamentos genéricos por medio de marcas locales que en su mayoría forman parte de un conglomerado.

### 1.2.2. Por su condición de venta

Por una política nacional la cual prohíbe la disponibilidad de determinados medicamentos, se realizó este método.

- **Productos populares o de venta libre:** Estas puede ser obtenidas libremente por empresas de rubro farmacéutico.
- **Productos farmacéuticos de venta bajo receta médica:** Esta solo se pueden vender bajo recetas médicas por generar consecuencias adversas al consumidor. También, su empaque es complejo, ya que debe especificar en cómo serán distribuidos.

## 1.3. Modelos de competencias del mercado

### 1.3.1. Oligopolio

Comprende a una cantidad determinada de vendedores o productores, quienes vendrían a ser los oligopolistas, se debe considerar que esta cantidad es reducida, y constantemente siempre están pendientes de las operaciones que hace los demás, poseen acuerdos en coordinación con los demás ofertantes, ya que producto de esta decisión influye en cada uno de ellos.

### 1.3.2. Monopolio

Este modelo solo tiene un productor o un solo vendedor, que no tiene restricciones para colocar el precio, y tiene un número considerable de consumidores que dependen de este productor o vendedor para la obtención de determinado recurso o servicio. El principal actor del monopolio tiene una ventaja puesto que puede incrementar el precio de prestación por tener pleno control del mercado, esto sucede a que no tiene competencia y los consumidores no tiene otra alternativa de obtener productos o servicios de otra fuente, siendo supeditados a lo que disponga el monopolista.

### 1.3.3. Análisis de concentración

Una correcta política de competencia ofrecerá una protección para el consumidor considerando como fundamento una perspectiva que describa e identifique el o los parámetros

iniciales de las prácticas de competencia que tiene como consecuencia procesos judiciales por fusiones restringidas de empresas farmacéuticas, buscando un valor concreto a través de un cálculo real.

El calcular y contrastar el grado de competencia en un sector económico fijo no es considerado solo como fundamental desde una perspectiva descriptiva, sino que también como una clave precisa en la política de protección al consumidor y su misma competencia. Al punto de que el valor calculado de cierto indicador de concentración de precios establezca el comienzo o la desaprobación de los procesos judiciales por prácticas restringidas de las fusiones o competencias. (Aravena, Calero, Martínez, Navarro, & Villarreal, 2008, p. 23).

#### **1.3.4. Análisis estructural**

Debe tenerse en cuenta que, en el rubro farmacéutico privado, existen numerosos indicadores por la múltiple ramificación que tiene esta matriz. Sin embargo, explicaremos su organización, analizando sus aspectos arbitrarios bajo una óptica real, ello acorde a la vista estructuralista, comenzando con los procedimientos enfocados a las relaciones reciprocas de sus fracciones y no en las relaciones clausuradas.

Por tal razón se optó por realizar un análisis desde un punto de vista estructuralista, explorando la totalidad del rubro como procedimiento, impidiendo solo ocultar aspectos arbitrarios desde su realidad. De acuerdo a esto se tomó como primer parámetro el análisis estructural, que inicia en la evaluación de procedimientos abstractos y complejos orientados a las relaciones mutuas de sus fracciones y no en circunstancias clausuradas. El ciclo comienza identificando primeramente las variables necesarias para la investigación. (Aravena, Calero, Martínez, Navarro, & Villarreal, 2008, p 37).

#### **1.3.5. Benchmarking**

El rubro farmacéutico nacional se rige por reglamentos que están ligados a las leyes del sector salud a través del Ministerio de Salud, en adelante MINSA y la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, en adelante DIGEMID.

Como legislación comparada tenemos el caso de Colombia y Chile, donde obtuvieron avances considerables a través de una normatividad enfocada a un proceso de benchmarking. Teniendo en cuenta el avance normativo que tiene Colombia y Chile, Perú podría a través del benchmarking analizar aspectos para ser aplicados a nuestra realidad nacional, realizando propuestas para informar y normar el acceso a los medicamentos genéricos, siempre y cuando no se restrinja la libertad de empresa.

#### **1.4. El mercado farmacéutico peruano**

Acorde a la política nacional de medicamentos, la cual está constituido por 03 lineamientos que son: El acceso universal, promoción del uso racional, regulación y calidad de medicamentos. (Resolución Ministerial 1240, 2004).

##### **1.4.1. Legislación**

El Perú es parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posee preceptos legales abocados a las patentes de laboratorios, directamente ligados con medicamentos, materia prima, insumos y equipos médicos. Y La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías se encuentra normada por el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

La propiedad intelectual es gestionada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual, en adelante INDECOPI, institución que está inmersa en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 823 (1996). La norma peruana se adapta al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que busca en todos sus aspectos promover y cautelar iniciativas que refuercen la administración e implementación de derecho de propiedad intelectual con el objeto de impulsar y desarrollar la salud pública, con un enfoque propio de nuevos medicamentos y extensión de patentes escritas en el Decreto Legislativo N° 1075 y N° 1072 (2008). Incluyendo acuerdos comerciales con otros países para proteger la propiedad intelectual.

## **1.4.2. Tamaño del mercado**

El mercado de medicamentos en el Perú, comparado internacionalmente, es reducido. A pesar que se mantiene en constante desarrollo. Abarca dos importantes sectores dependiendo de las unidades de ventas sector público y sector privado. (Ugarte, 2019, p 108).

### **1.4.2.1. Sector público**

Un mercado que está conformado por el MINSA, gobiernos regionales, municipalidades, entre otros que adquieren medicamentos genéricos.

En los años noventa el mercado público no sobresalía del 15% de todo el mercado, pero en los siguientes años creció hasta el 71% en el año 2016 (Ugarte, 2019, p. 110).

#### **1.4.2.1.1. Adquisiciones**

Las adquisiciones estatales son disgregadas en y para cada sector (Resolución Ministerial 1753, 2002); además el Sistema Integrado de Medicamentos e Insumos Médico Quirúrgicos (SISMED) del MINSA es quien dispone las adquisiciones nacionales, regionales y locales; reguladas por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Peruano.

El MINSA lanza una convocatoria a los interesados para proveer el servicio, a posterior por medio de la página web del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE), pudiendo optar por medios impresos si es que se requiere. Pero no existe obligación de publicarlo si el valor de las compras es menor a 3 UIT.

El método realizado por el sector es a través de licitaciones internacionales por convenios con el Organismo de las Naciones Unidas (ONU), licitaciones nacionales y adquisición directa. Aunado a ello, se verifica la calidad por medio de la Red Nacional de Laboratorios de Control de Calidad, después de la buena pro, antes de la entrega y durante el contrato que mayormente es anual. (MINSa, 2010)

#### **1.4.2.1.2. Distribución**

El Perú posee un almacén principal y 82 depósitos públicos en el nivel secundario para la distribución. Teniendo en cuenta que el Perú no cuenta con Buenas Prácticas de Distribución (BPD), el artículo 22 de la Ley de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios establece la obligatoriedad de buenas prácticas (World Health Organization, 2007).

El almacén central de suministros lleva una prelación de la cantidad de pedidos, prepara las guías de remisión que son notas donde queda constancia de la entrega y recojo de las mercancías así también lleva un registro de las fechas de caducidad.

#### **1.4.2.2. Sector privado**

El mercado privado está conformado por las farmacias y clínicas privadas donde se vende los medicamentos de marca. En aspectos de valores el mercado privado se superpone al público con un 72%. Pero hay que comparar ambos mercados número de ventas y no por valor, ya que de este modo se puede apreciar la satisfacción de la población.

##### **1.4.2.2.1. Distribución**

El Perú cuenta con normatividad para autorizar a los grandes vendedores que otorguen distribución en cantidad considerables. A pesar que no existan normas de buenas prácticas de distribución en el ámbito empresarial, la DIGEMID entrega el certificado de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), (World Health Organization, 2007).

##### **1.4.2.2.2. Laboratorios farmacéuticos**

En el Perú el mercado farmacéutico tiene estrecha relación con el desarrollo de los laboratorios nacionales, quedando relegado en investigación y producción frente a los mercados de Estados Unidos, Latinoamérica y Europa.

### **1.4.2.2.3. Farmacias**

A nivel nacional existen muchos negocios dedicado al rubro farmacéutico, en su mayoría informales, sobre todo en provincia y zonas semirurales, donde su proveedor lleva productos de dudosa procedencia, no fiscalizados, en su mayoría porque las personas que atienden estos locales no son profesionales preparados para administrar estos productos, sin embargo ellos tampoco son regulados por los consumidores; que en su mayoría vive alejada de zonas urbanas sin acceso directo a información.

En la revista Health en el año 2003, según informes de satisfacción de cliente, se da a conocer el total de ventas realizadas de productos farmacéuticos a un 60% indicando que estaría a cargo de las grandes cadenas de farmacias. Actualmente con la compra de cadenas farmacéuticas por grandes grupos económicos esta cifra según la revista especializada podría llegar a 75% del mercado nacional. Teniendo como resultado un mayor poder de negociación con laboratorios externos o la posibilidad de absorber pequeños laboratorios.

Las grandes cadenas de farmacias basan su posicionamiento de mercado en la amplia variedad de productos que ofrecen al consumidor, así como los precios que en su mayoría son inferiores a sus competidores. Ahora con relación a la compra de medicamento genéricos, las grandes cadenas de farmacias son sociedades comerciales que subsisten del margen de costo positivo que les genera, entonces si tiene un supuesto margen pequeño en la ganancia de medicamentos de marca y por otro lado no hay una obligatoriedad en la venta de genéricos, ya que la gran cantidad de recetas de genéricos es mínima, además que el paciente por falta de conocimiento o poco interés en informarse, no pide que se le venda este tipo de producto. (Aravena, Calero, Martínez, Navarro, & Villarreal, 2008).

### **1.4.3. Participación de los medicamentos genéricos en el sector privado**

Si tenemos en cuenta el tamaño del mercado la participación es muy baja respecto a la venta de medicamentos genéricos, sin embargo, esta creció en los últimos años, teniendo el 7% aproximadamente en las ventas del sector privado. (De la Lama & Lladó, 2004).

Ahora debemos verificar dos factores importante para el desarrollo de los medicamentos genéricos en el sector privado:

- Que no existe una obligatoriedad por parte de quien emite las recetas, en la cual pudiese recomendar medicamentos genéricos o su equivalente cuando receta un medicamento de marca.
- No hay regulacion por parte de la DIGEMID que cuente con mecanismos efectivos para un control y supervision sobre la venta de medicamentos genéricos.

#### **1.4.3.1. Asimetría de información**

Tomemos en cuenta que la información médica es netamente técnica, por lo que para el ciudadano de a pie resulta difícil acceder a esta. En ese sentido tenemos poca demanda por parte del consumidor peruano para informarse y a posterior exigir un medicamento genérico.

Por otro lado, las grandes industrias farmacéuticas bajo determinadas campañas de promoción inducen a los consumidores a adquirir determinados productos, ya que generalmente el farmacéutico como el médico elige lo que debe comprar el paciente y este a su vez elegir dónde comprarlo.

Presentándose una asimetría informativa en la transacción comercial por la cual uno de los agentes, el proveedor, suele tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que ofrece en el mercado a los consumidores. (Ley 29571, 2015).

Es por ello que el Código de Defensa al Consumidor tiene como finalidad proteger al consumidor común y este pueda tener las herramientas idóneas para acceder a productos y servicios, gozando de derechos y exigiendo obligaciones de quienes ofrecen un determinado producto o servicio, reduciendo la brecha de información, a través de elaborar, corregir y

prevenir o de tal manera ir eliminando las conductas y prácticas que afecten sus intereses. Permitiendo que los consumidores accedan a información oportuna y completa.

Partiendo de la premisa que toda responsabilidad es del consumidor para adquirir el producto, sin dejar de lado la información que ellos tengan disponible, para poder decidir qué producto elegir, en el caso no se de este alcance de información principal, así como para lograr una correcta decisión de compra, y cubrir las expectativas que requieren en el mercado en el cual se desenvolverán.

Consideramos que le corresponde al Estado eliminar la brecha de asimetría informativa estableciendo deberes, obligaciones y prohibiciones a los proveedores, de acuerdo a los cambios en el tiempo teniendo en cuenta su historial de comportamiento de las mencionadas relaciones.

Si bien la asimetría informativa es una barrera muy difícil de erradicar de nuestras relaciones de consumo, con políticas mejor estructuradas para educar al consumidor por parte del estado, reflejaría una correcta decisión de compra y un comportamiento inteligente, responsable con el objeto de cautelar una correcta marcha del mercado.

#### **1.4.3.2. Demanda diferenciada por niveles de ingresos**

La Organización Mundial de la Salud a fines de los años 90's, informó que menos de la mitad de la población peruana no tenía acceso a medicamentos, ni por parte del Estado, ni por algún ente privado, ello aunado a que las clínicas privadas vendían medicamentos a un elevado costo, esta afirmación la damos en referencia a los precios de medicamentos en los países de América Latina.

#### **1.4.4. Marketing de la industria farmacéutica**

El rubro empresarial de la industria farmacéutica invierte en la promoción de productos médicos a través de masivas estrategias de marketing. Un laboratorio que busca un

posicionamiento de un determinado producto, llega a invertir un 60% de las ventas en marketing. Como también en medicamentos que son consumidos de manera habitual.

El país no escapa de la realidad latinoamericana, donde los médicos participan activamente en acuerdos, muchas veces por debajo de la mesa, en los que obtienen una participación a cambio de incentivos, entonces no se omite tampoco que en los precios de los medicamentos estén incluidos estos gastos, que son pagados al final por el paciente. (Aravena, Calero, Martínez, Navarro, & Villarreal, 2008).

#### **1.4.5. Fabricación**

En el Perú existen laboratorios nacionales e internacionales que producen e importan medicamentos. Los nacionales importan el producto bruto para después producir el producto final.

En Perú tiene presencia la Asociación de Industrias Farmacéuticas de Origen y Capital Nacional (ADIFAN), la cual está constituida por 19 laboratorios peruanos y 02 argentinos. De manera internacional se tiene a la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos del Perú (ALAFARPE) que está representado con 18 laboratorios localizados en Europa y Estados Unidos, además que existen 02 laboratorios peruanos. Sin embargo, tengamos en cuenta que los laboratorios peruanos solo importan los medicamentos, para darle un tratamiento superficial y colocarlo al mercado nacional (De la Lama & Lladó, 2004, p. 49).

Por su parte el MINSA en coordinación con la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la segunda década de los 2000, establecieron que hay 374 fabricantes licenciados en el país y que entre ellos actualmente solo el 32 cuentan con el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

La capacidad con la que cuenta el país en Investigación y Desarrollo, producción de materias primas farmacéuticas, de formulaciones y reacondicionamiento. Conforme a los estudios realizados en el Instituto Nacional de Salud y algunos laboratorios farmacéuticos es baja.

### 1.4.5.1. Importaciones

Según el Centro de Comercio Exterior de la Cámara de Lima, el mercado farmacéutico tiene un PBI máximo a S/. 918 millones, sin embargo, este número obedece a las importaciones farmacéuticas, de manera opuesta solo tiene un crecimiento del 7%.

Estas importaciones se centran en dos sectores: productos químicos y farmacéuticos semielaborados, productos de tocador y farmacéuticos, y químicos y farmacéuticos elaborados, que finalizado el año 2018 registraron compras por cada uno de US\$ 4.148, US\$1.148 y US\$ 755 millones, recalcando que este último subsector aumento al 18% que el 2017, tenemos como los mayores importadores a Procter & Gamble Perú con US\$ 123 millones, Minsa con US\$ 105 millones, Quintia con US\$ 84 millones y Kimberly – Clark Perú con US\$ 54 millones. (Chávez, 2019, p. 16).

Como es de observarse existe un considerable ingreso económico de la industria farmacéutica, pero hay que tener en cuenta que obedece a importaciones donde se enfoca en la colocación del producto en las grandes cadenas de farmacias, sin tener un estudio de investigación de laboratorio, además debemos tener en cuenta que muchos de los laboratorios pertenecen a un gran conglomerado de laboratorios y cadenas de farmacias.

### 1.4.5.2. Proveedores

El principal proveedor del Perú es Estados Unidos, con importaciones ascendentes a US\$ 1.211 millones, seguido por China con US\$ 959 millones, Colombia con US\$ 430 millones, Brasil con US\$ 364 millones y México con US\$ 342 millones.

Estados Unidos nos brinda fundamentalmente el alcohol carburante, vacunas para la medicina humana y demás medicamentos sin contar los analgésicos. Por otro lado, China, nos ofrece analgésicos, antibióticos, jeringas de plásticos y otros medicamentos derivados. Colombia, por ejemplo, nos entrega preparaciones medicinales para la venta por menor. Brasil, nos provee agua oxigenada y otros medicamentos. Y por último México nos vende productos para el cuero cabelludo y otros derivados.

Sin embargo, hay que recalcar que Brasil, Colombia y México tratan de progresar como fabricantes de farmacéuticos y de tocador, para esto se obtuvo una alianza entre ellos y el Perú en estos últimos 03 años (Chávez, 2019).

## **1.5. Estudio del valor de los medicamentos en el Perú**

### **1.5.1. Índice de precios al consumidor.**

En los años 2013 y 2014 el mercado farmacéutico presentó un descenso en el índice de precios al consumidor, una de las razones fue la creciente competencia con los productos importados aunado al desarrollo de las tecnologías en el uso y campañas de marketing digital que estos productos son sujetos, acorde al público objetivo por diversos estudios de mercado.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática entre dichos años, en el último semestre del 2014, se halló una caída en el ingreso total, relacionado al crecimiento de productos con precios bajos, que son manufacturados en China y Colombia. Sin embargo, en el primer semestre del 2014, hubo un alto grado de valor, ya que dependió del aumento de los precios debido a una carencia de medicamentos en el país. (Ministerio de Producción , 2015).

### **1.5.2. Índice de precios al por mayor (IPM)**

Los precios referidos al Índice de Precios al Por Mayor de la industria farmacéutica en el año 2013 la variación anual del Índice de Precios al Por Mayor se redujo por dos factores, el primero al mercado internacional y el otro a la realidad nacional. De los cuales el mercado internacional es la disminución de los precios de medicamentos que vienen de Colombia, debido a la firmeza de los precios máximos a los medicamentos que regula el Estado Colombiano y la regulación de precios más bajos de cuatro decenas medicamentos aproximadamente a los tratamientos de enfermedades respiratorias, como la fiebre y los dolores. En cambio, en los factores internos se tiene la fabricación de productos nacionales más económicos por los pedidos fijos, tanto del sector privado como del público (Ministerio de Producción , 2015).

## 1.6. Reglamentación farmacéutica en el Perú

En este punto detallaremos el marco reglamentario, las instituciones gubernamentales, los recursos y las políticas hechas en el Perú.

### 1.6.1. Marco reglamentario

A nivel nacional se establece las obligaciones y regulación a la Autoridad Reguladora de Medicamentos, a la DIGEMID, creado por el decreto legislativo N°584 del 18 de abril de 1990 y el 26 de mayo de 1998 mediante la Resolución Directoral N° 367, formando parte del MINSA, el cual tiene las siguientes funciones con respecto a los medicamentos más relevantes:

#### 1.6.1.1. Autorización de comercialización

Previo a que un producto farmacéutico sea comercializado, se le exige esta autorización y el certificado del producto farmacéutico, según el esquema del OMS. Sin embargo, existen excepciones para el trámite.

La DIGEMID está en la obligación de realizar una lista de todos los productos farmacéuticos registrado y es publicada en su página web. Generando expedientes para que los productos sean registrados, y constituyan las Denominaciones Comunes Internacionales (DCI), para ello se debe realizar el pago de la autorización y la evaluación.

Los medicamentos pueden registrarse en 03 categorías:

Ilustración 1: *Categorías*



Fuente: Elaboración propia

Otro requisito es que a las personas que son titulares de la autorización se les solicita los datos referidos a las posibles variaciones relacionadas de autorizaciones existentes, así estas no hayan sido publicadas su ficha técnica. Sumando a esto se puede exigir establecimientos de comisiones de expertos para la participación en el procedimiento de autorización para la comercialización y una declaración de conflictos de intereses potenciales. Finalmente, los titulares pueden apelar contra las decisiones de la DIGEMID (Ley N° 29459, 2009).

Como se verifica en el punto precedente, no solo se exige un trámite administrativo referido a obtener la autorización para la comercialización, sino que, al ser un tipo de producto tan delicado, esta cruza información anterior con la finalidad que no exista contraindicaciones que afecte al consumidor, sin embargo, esta información no tiene una política dispuesta a ser dirigida para el consumidor final, sino que parte de la premisa del principal interesado que son los laboratorios.

Debe tenerse un registro actualizado del producto e ir incorporando las modificaciones y procedimientos de control analítico recogidos en la última edición de la farmacopea o técnica registrada. (Ley 29459, 2009, art. 14).

#### **1.6.1.2. Inspección**

La norma establece que se podrá nombrar a inspectores farmacéuticos quienes tendrán que inspeccionar los establecimientos farmacéuticos públicos y privados para obtener la concesión de licencias.

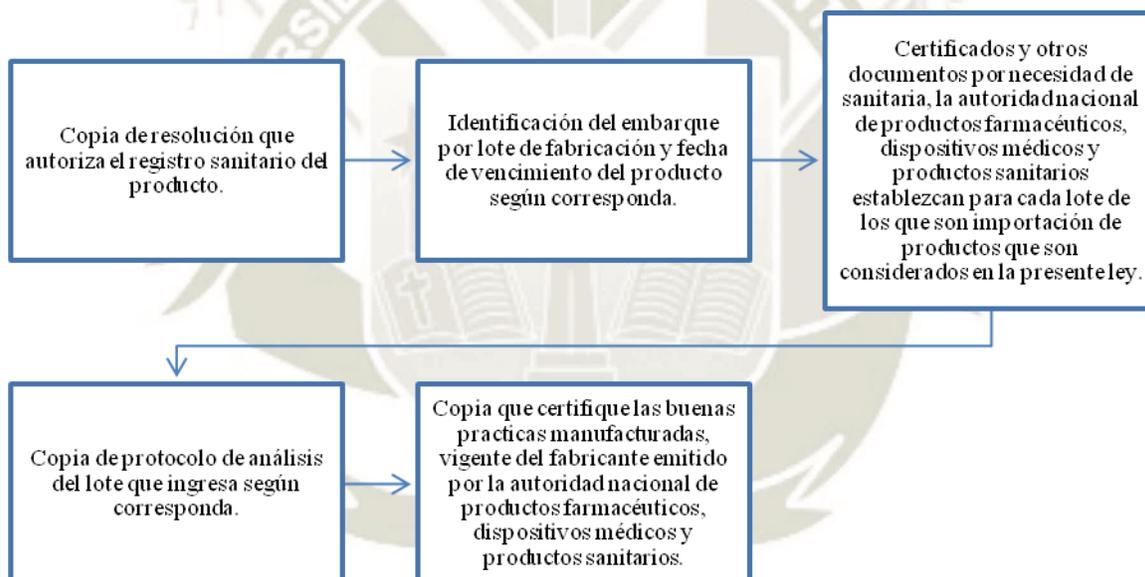
Estas inspecciones son realizadas por los gobiernos regionales en sus planes operativos establecidos en el Capítulo XIII, del control y vigilancia sanitaria que busca proteger la salud y la vida de las personas y aplicar sus directrices con objetividad, imparcialidad e independencia. (Ley N° 29459, 2009)

### 1.6.1.3. Control de importaciones

Se exige una autorización para la importación de medicamentos, a través de un análisis, puestos aduaneros especializados y autorizados. La legislación relativa a la inspección de los productos en los puertos se encuentran detallados en el artículo 15 de la Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (Ley N° 29459, 2009).

La aduana de toda la república está obligada a solicitar lo siguiente:

Ilustración 2: *Requisitos de la solicitud*



Fuente: Elaboración propia que compila información de la Ley N° 29459, 2009

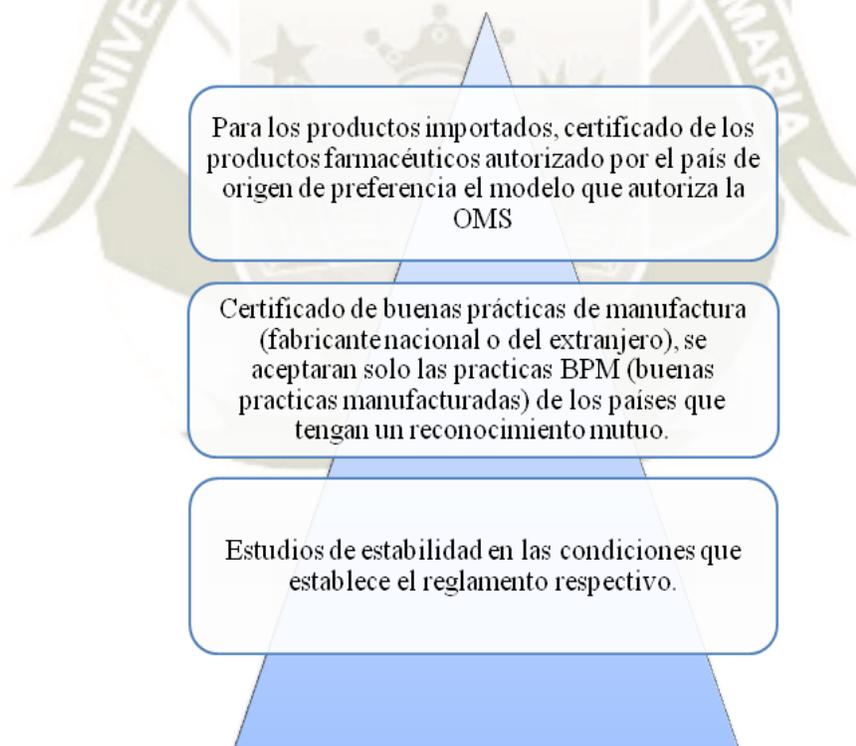
### 1.6.1.4. Concesión de licencias

Los entes importadores, distribuidores y a su vez mayoristas son responsables de tener autorización para la realización de sus funciones, al igual que el cumplimiento de las buenas prácticas que son publicadas por el Estado. Pero de manera contraria, no existen disposiciones legales referentes con el cumplimiento de Buenas Prácticas de Distribución (BPD).

En el Perú, también existe la concesión de licencias para empresas minoritarias, como la relación de farmacias y/o boticas debidamente autorizadas que se exige por ley, por otro lado, no se publican las directrices sobre Buenas Prácticas de Farmacia, la aprobación para inscripción y reinscripción (Ley N° 29459, 2009).

- a. Para la inscripción y reinscripción en el registro sanitario se realiza previa verificación y evaluación de requisitos. (Ley N° 29459, 2009).
- b. El documento donde se solicita la reinscripción se puede presentar a partir de un año antes del vencimiento del registro sanitario. (Ley N° 29459, 2009).
- c. Los requisitos que están establecidos por el registro sanitario que son para la inscripción y pre inscripción son:

Ilustración 3: *Requisitos de pre inscripción*



Fuente: Ley N° 29459, 2009

### **1.6.1.5. Control de mercados y control de calidad**

En el Perú se promueve la libertad de mercado y la transparencia por medio del observatorio de precios. Se dejaron de cobrar aranceles e impuestos a medicamentos antidiabéticos, oncológicos y antirretrovirales.

El Estado realiza un análisis a través de un laboratorio para obtener resultados sobre la calidad contratado por el DIGEMID a través del convenio de exclusividad con el Centro Nacional de Control de Calidad, perteneciente al Ministerio de Salud; también participa en el programa de precalificación de la OMS. (Ley 29459, 2009).

Actualmente se encuentra vigente el Decreto Supremo N°051-2020-EF, el cual dispuso la reducción temporal a 0% de la tasa de pago de aranceles a la importación de 65 subpartidas, consideramos que esta medida debe continuar y ser permanente.

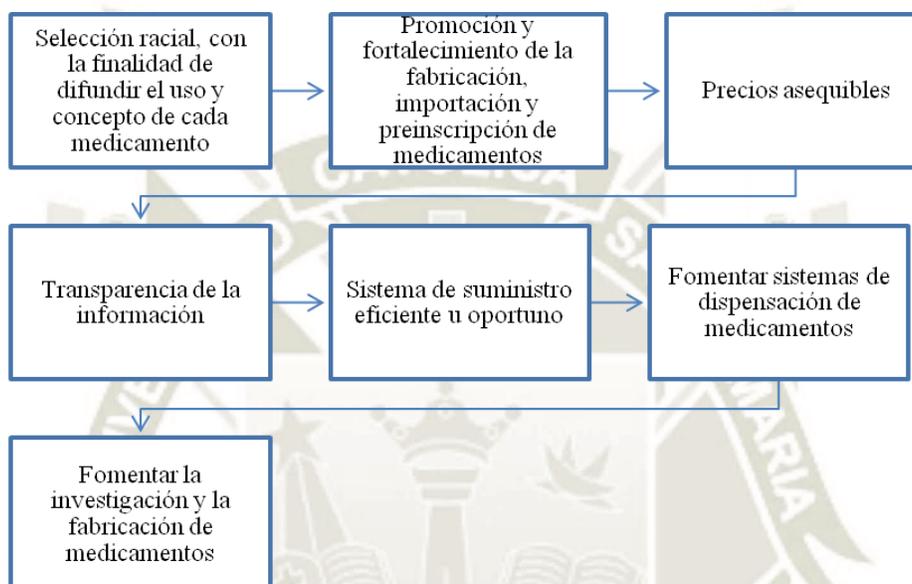
Antes que los productos farmacéuticos salgan al mercado, los inspectores públicos realizan el acopio de muestras para analizar la calidad, donde el DIGEMID en su informe anual.

### **1.6.1.6. Publicidad y promoción de los medicamentos**

En el país existe la supervisión y regulación de la publicidad o promoción de los medicamentos de venta con receta, a través del DIGEMID y el INDECOPI como instancia sancionadora donde se defiende los intereses del consumidor. Además de ello el artículo 28 establece el acceso universal a los medicamentos y regula que estos deben tener precios asequibles, promoviendo y desarrollando mecanismos para lograr economías de escala mediante compras corporativas y la transparencia de la información. (Ley 29459, 2009).

En la siguiente grafica representamos los principales fundamentos de la regulación de los medicamentos de venta con receta.

Ilustración 4: *Fundamentos básicos*

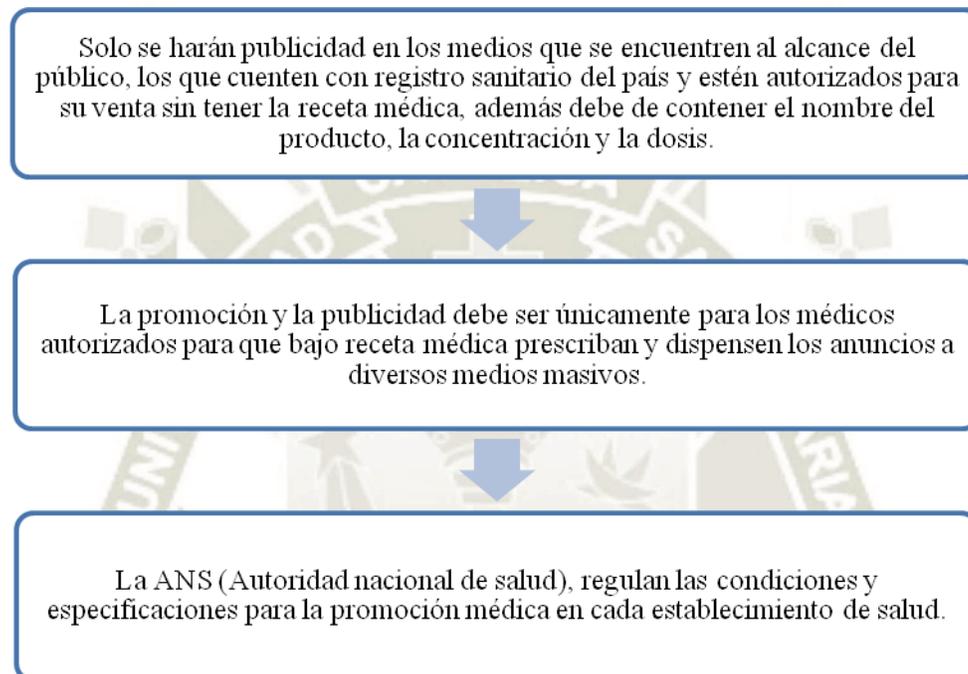


Fuente: Ley N° 29459, 2009.

Debe tenerse en cuenta que resulta poco claro el marco normativo respecto a este punto, puesto que no existe normatividad que prohíbe la publicidad directa al consumidor, y no se regula la aprobación previa de los anuncios para la publicidad. Entonces no hay parámetros claros para una correcta conducta en relación a la promoción y publicidad de medicamentos optados por un registro sanitario.

Además, no existe una próxima política, ni marco normativo, ni organismo directamente enfocado en la venta de medicamentos que realizan las empresas de este rubro, y casi en la totalidad de casos estas ofrecen publicidad omitiendo lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Productos Farmacéuticos el cual norma los alcances de la promoción y publicidad de estos (Ley 26842, 1997).

Ilustración 5: *Los alcances de la promoción y publicidad de la norma*



Fuente: Elaboración propia

#### **1.6.1.7. Ensayos clínicos**

Estos ensayos son inspeccionados y deben estar inscritos en un registro, a pesar que el gobierno no publica reglamentos de las Buenas Prácticas Clínicas (BPC), se exige que se cumplan por parte del patrocinador y del investigador. (Ley 29459, 2009).

#### **1.6.1.8. Medicamentos fiscalizados**

El gobierno peruano tiene convenios internacionales, tales como: La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

de 1988. Conforme a los cuales, el Perú reporta la información de la fabricación, distribución, comercio y consumo de sustancias que están sometidas a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. (Ley N° 29459, 2009).

#### **1.6.1.9. Farmacovigilancia**

La vigilancia a los productos farmacéuticos está constituida en el mandato del Autoridad Reguladora de Medicamentos, pero no se exige a los titulares con autorización de comercialización que sean asegurados, ni se informe al DIGEMID.

El Perú cuenta con vigilancias relacionadas a las reacciones adversas a medicamentos y el Centro Nacional de Farmacovigilancia, los cuales son publicados regularmente en el boletín de Reacciones Adversas a Medicamentos. Actualmente el Perú carece de un área especializada para asesorar y fiscalizar de manera amplia con la farmacovigilancia careciendo así asistencia técnica en tiempo y forma inmediata ante un eventual requerimiento de evaluación de riesgos y gestión de crisis.

Sin embargo, cuenta con estrategias de comunicación para el traslado de información de manera sistémica y la comunicación de crisis. Cabe resaltar que este precepto de la ley está enfocada únicamente a la lucha contra el comercio ilegal de los productos farmacéuticos, mas no en la venta recomendada de medicamentos. (Ley 29459, 2009)

#### **1.6.2. Evolución**

En los párrafos precedentes hicimos referencia a los inicios del rubro farmacéutico en la década de los años 90`s, que no era regulado a pesar de haberse promulgado la Ley General de Salud N° 26842 que establecía que la inscripción en el Registro Sanitario de medicamentos era automático, la cual podría accederse con la presentación de una declaración jurada de calidad, seguridad y eficacia del producto, adjuntando también un certificado de libre venta emitida cualquier autoridad sanitaria; sin embargo si era importada. (Ley 26842, art.50).

Actualmente, ya no se necesita de una evaluación de calidad, eficacia y seguridad en los medicamentos, que ya se encuentran registrados en el Perú. De la misma forma, la Ley otorgó

un plazo de 7 días y de un costo de que no exceda el 10 % de la UIT, el cual estaba por debajo del nivel internacional y serviría para cubrir los gastos de control de calidad, siendo asumidos de esta manera por el Estado.

Esto se ve reflejado en los productos registrados entre 1990 – 2008. Los cuales ascienden a un total de 17,442 medicamentos, de los cuales la mayor parte eran productos de marca con 10,722; los por productos innovadores ascendían a 1,535 y finalmente los genéricos por un total de 5,185. Lo que ocasionó una alta cantidad de expedientes de registros, que hacían imposible cumplir con el plazo establecido para los trámites y realizar la evaluación técnica.

El MINSA, a través de la DIGEMID, observaron un problema latente y tomaron una propuesta de modificación, que fue llevada al poder ejecutivo y al Congreso de la Republica en el año 2006, pero no fue aprobada. Entonces la DIGEMID replanteó la propuesta, siendo publicada en el Diario oficial El Peruano el 26 de noviembre del 2009. Con la promulgación de la Ley N° 29459, ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, modificación de la Ley N° 26842 y algunas disposiciones del capítulo V. (Dongo, 2009).

Por último, se registró el Proyecto de Ley de Regulación de Precios de Medicamentos con Estándares Internacionales de la OCDE, y de países con economía de libre mercado el 17 de abril del 2018, presentado por el congresista Yonhy Lescano Ancieta, este proyecto modifica la regulación de precios de medicamentos con estándares internacionales de la OCDE, donde se describe el artículo 1°:

*“La autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) regula los precios máximos de los productos farmacéuticos, a través de una metodología que recoja las mejores prácticas internacionales de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y de países con economías de libre mercado comparables al Perú” (Proyecto de Ley, 2018).*

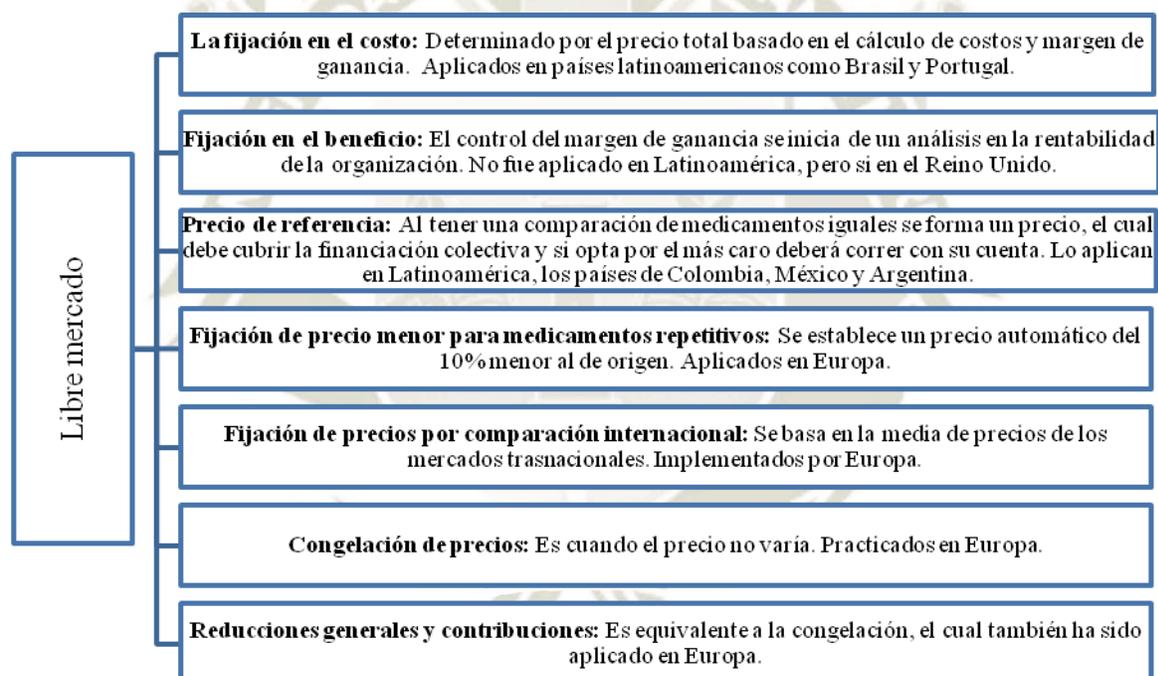
Esta descripción incluía dos criterios, los cuales fueron, el precio máximo que debe estar acorte al precio menor de los medicamentos, en la lista de precios de 06 países comparados al país y al mercado que estará sujeta y actualizada al año por el Autoridad Nacional de

Medicamentos, habiendo estado expresados los precios comparados en una aceptación mundial, compartida con el poder adquisitivo. En segundo lugar, se determina la eficiencia terapéutica de los medicamentos, teniendo un efecto directo en el precio real, en términos internacionales.

### 1.7. La regulación del valor en el precio de los medicamentos en el mundo

Los países que tienen una economía de libre mercado, tienen distintas regulaciones. Las principales se encuentran detalladas en la ilustración 6.

Ilustración 6: *Libre mercado*



Fuente: Aravena, Calero, Martínez, Navarro, & Villarreal, 2008

El mercado farmacéutico se fue desarrollando y dando saltos tecnológicos propios del siglo XXI, acoplándose a nuevas conductas económicas y regulatorias, con la finalidad de ofrecer altos niveles de salud en la sociedad, proporcionando medicamentos efectivos.

Principalmente se reforzó el impulso en la innovación, a través del otorgamiento de patentes benéficas. También se establecen normativas para el incentivo de elaboración de

medicamentos a menor costo, los denominados medicamentos genéricos, con los que a largo plazo los gobiernos locales tendrían una buena alternativa para educar e informar a la población para a sustituir a los medicamentos que tuvieran patentes y terminaran su vigencia.

En el derecho extranjero prevalecen políticas, mecanismos de producción y los mecanismos de comercialización que van de la mano con el objetivo de mejorar los métodos para privar las conductas anticompetitivas, ya que, si existe mayor regulación a futuro habrá mayor riesgo a las violaciones normativas.

Otro punto global se caracteriza por las asimetrías entre los países, existiendo un mayor grado de concentración de capacidades de invención y comercialización dispersadas en unos países. Al tener el acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, este tratado fiscaliza la relación entre los países sobre las patentes de medicamentos, beneficiando a las empresas transnacionales que liderarán el mercado farmacéutico.

El tratado de DR-CAFTA, busca reforzar la protección a la propiedad intelectual, lo que no quiere decir que deja de lado el mejorar la calidad de los medicamentos a largo plazo, usualmente se resguardan los medicamentos no relacionados con el perfil epidemiológico de países pobres, escenario que dispersa la relación entre costo-beneficio.

De manera reciente se ha elevado la esperanza de vida en casi toso los países, debido a esto, se han modificado los usos de medicamentos que son necesarios, el del ser usados para enfermedades infecciosas a enfermedades crónico degenerativas, de las cuales la gran parte de medicamentos para tratamientos están patentadas.

Por otro lado, debe tomarse como punto importante frenar a las empresas “innovadoras” que se benefician de las patentes, a través de una emisión de políticas, donde estas registren sus patentes y que en el trayecto no permitan producir medicamentos genéricos, puesto que como consecuencia de crear un medicamento genérico puede en el recorrido emerger uno de carácter genérico.

De acuerdo a las normas establecidas por el Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) para la protección de la propiedad intelectual, los países latinoamericanos han implementado diversas estrategias para la mejora de precios en los medicamentos, con el fin de conseguir una cobertura para la población. Las estrategias se basan en la presión sobre la producción de medicamentos genéricos en la estabilización de licencias obligatorias que apoyen a los países a gestionar la optimización de la importación de medicamentos genéricos. (Mizrahi, 2010).

### **1.8. Regulación de valor en los precios en los medicamentos en el Perú.**

La economía de libre mercado, el precio de un producto se establece la mayor parte por la relación de oferta y demanda, en donde el vendedor y comprador actúan bajo sus intereses y toman decisiones de acuerdo a su conveniencia al efectuar propuestas. La finalidad es tener una mejor alineación de precios competitivos e impulsar el uso eficaz de los recursos económicos.

Para que funcione, el mercado tiene que ser lo más perfecto, es decir muchos ofertantes para muchos ofertados. Dicha perfección solo existe cuando hay una gran cantidad de compradores y vendedores, de este modo el precio no variará debido al interés que proporcione cierto particular, a la vez de buscar un conocimiento de las condiciones y los precios que ofrece un producto, estamos ante un equilibrio perfecto.

A nivel nacional y en el mundo, los particulares que tienen escasa información, la diversidad de los productos y el grado de concentración que tiene la industria farmacéutica en correlación a las categorías terapéuticas, es un mercado imperfecto. Por lo tanto, será dificultoso cumplir con el fin en el libre mercado. (Aravena, Calero, Martínez, Navarro, & Villarreal, 2008).

La industria farmacéutica y los medicamentos son regulados por el Estado. A inicios de 1991, no había una regulación de precios, pero si había un control en la accesibilidad de medicamentos en el mercado y la calidad. (Miranda, 2006).

El Perú se ha desarrollado de manera constante con cambios y regulaciones con la finalidad de ir mejorando los aspectos normativos que atañen a la farmacovigilancia.

### **1.8.1. Efectos de la regulación de medicamentos.**

Verificamos dos normas; la primera publicada en el año dos mil uno la cual es la Ley que exonera del pago de impuesto general a las ventas y de los derechos arancelarios a los medicamentos para tratamiento oncológico y VIH/SIDA (Ley 27450, 2019), y la Ley general de protección a las personas con diabetes (Ley 28553, 2005). Estas normas produjeron los siguientes cambios:

#### **1.8.1.1. Reducción de aranceles**

Teniendo como premisa de reducir el valor de los medicamentos, el Estado disminuyó los aranceles. Pero con resultados anteriores en el país se mostró que, al disminuir el arancel en los productos farmacéuticos, medicamentos o insumos químicos no precisamente reduce el precio.

En el año 2005, la ministra de Salud la Dra. Pilar Mazzetti, asevero que el Estado no realiza un adecuado seguimiento del compromiso adquirido por las partes. (Aravena, Calero, Martínez, Navarro, & Villarreal, 2008).

Acorde a lo manifestado, observamos que eliminar los aranceles, no repercute en bajar el precio de los medicamentos, puesto que esta regulación se encuentra aislada y sin un marco normativo que, de los parámetros claros para el beneficio del consumidor final, sin afectar el derecho de la libertad de empresa y no aprovechar esto como beneficio propio en su rentabilidad.

Actualmente el Poder Ejecutivo dispuso la reducción temporal a 0% de la tasa de pago de aranceles advalorem CIF a la importación de 65 sub-partidas correspondientes a medicamentos, insumos, e implementos médicos, catalogados como bienes necesarios para la prevención y atención del COVID-19 (coronavirus).

### 1.8.1.2. Precios de transferencia y evasión de impuestos

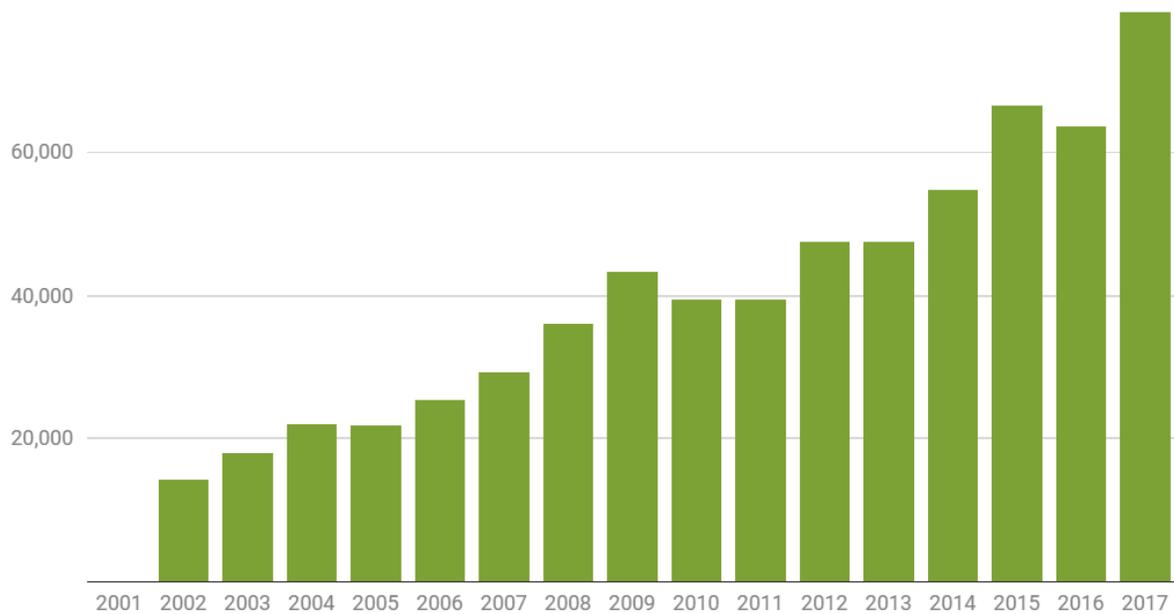
Los precios por transferencias son los acuerdos que realizan los conglomerados que inciden a un mismo grupo empresarial. En consecuencia, existe la probabilidad de disminuir el abono de tributos en un menor porcentaje posible en los conglomerados transnacionales y de así obtener ingresos superiores.

Teniendo en cuenta que la omisión tributaria nace cuando una oficina que no es la principal o sede central, en concordancia con la matriz, apoya su margen de ganancia dentro del mercado y es cuidada por la reunión de las organizaciones del mismo rubro, puede de cierta manera comprar medicamentos para comercializar.

Pero en el Perú se impone los aranceles a los beneficios luego del año fiscal y son los más altos de la región, pero la visión que se tiene de la recaudación es mínima del mercado farmacéutico peruano.

Desde el año 2001 se exoneró por primera vez los tributos referidos a farmacología hasta el cierre del 2017, el Perú determinó que las farmacéuticas omitieron de pagar un mínimo de S/ 648 millones en tributos en la venta de productos contra el cáncer, VIH y diabetes.

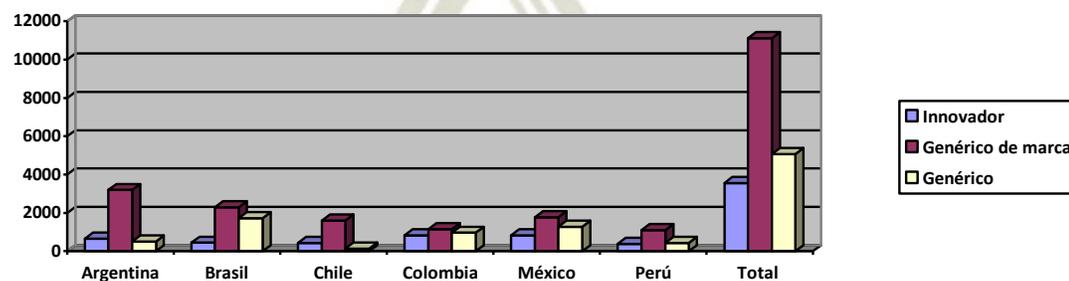
Ilustración 7: Millones de tributos por año



Fuente: MEF –SUNAT (Congreso de la Republica, 2019)

Los conflictos de esta problemática, hacen que la detección escape del gobierno, pero los otros países prefieren regular el precio de los medicamentos, a pesar que no resuelva la evasión de impuestos (Aravena, Calero, Martínez, Navarro, & Villarreal, 2008).

Ilustración 8: Cuadro comparativo sobre la declaración de impuestos sobre medicamentos



Fuente: IMS Health, 2017

Como es de verse en el cuadro precedente en Perú existe una poca declaración de impuesto sobre medicamentos de marca y genéricos, entendiéndose que existe una carencia de un órgano nacional que regule dicho ámbito.

### **1.8.1.3. El lado positivo del control de los precios de transferencia.**

Este control regulatorio es diferente para cada país y por lo tanto se tiene diversas reacciones al mercado y el costo beneficio será variable. Para esto Aravena, Calero, Martínez, Navarro, & Villarreal (2008), observó 02 escenarios:

- **Con precio no regulado:** Cuando un precio es muy alto proveniente de un laboratorio matriz, y puede vender por las imperfecciones del mercado, siendo su costo real muy bajo, generando en la realidad un costo muy alto con mucha rentabilidad y de esta forma que el comprador, es decir una farmacia pequeña resulta con poca utilidad.
- **Con precio regulado:** Cuando el precio de traslado o transferencia es bajo, teniendo un margen medio al laboratorio de procedencia, y bajo también para una farmacia pequeña. Donde el precio de transferencia hace que el costo real sea bajo, teniendo un margen medio en la matriz, sin embargo, para la filial su utilidad será más baja.

Con esta regulación como explicamos no se llegaría a una evasión tributaria, pero si un beneficio real que el laboratorio matriz evadió al estado, y así dando un beneficio al consumidor que se refleja en precios más bajos. Sin embargo, como se anunció al comienzo dicha regulación puede tener efectos distintos en cada país.

## **1.9. Valor de precio, disponibilidad y asequibilidad de medicamentos esenciales**

La OMS realizó una encuesta en el 2007, para determinar la fijación de precios en el Perú.

### **1.9.1. Disponibilidad**

La disponibilidad relativamente baja en el sector público sobre un equivalente genérico de menor precio fue de 61.5%, mientras que del sector privado fue de 14.6% para medicamentos

de marca y 60.9% para los genéricos. (World Health Organization - WHO, 2007).

### **1.9.2. Precios**

Según los precios mundiales de los medicamentos existe una enorme brecha en relación al valor de los medicamentos en el país y en el mercado internacional. El cual nos indicó que los precios de las adquisiciones públicas fueron superiores a los precios internacionales, dando el equivalente genérico de menor precio a 1.28, en cambio a los precios pagados por los pacientes el IMP del sector público fue de 1.4 para los medicamentos genéricos, en cuanto al sector privado obtuvo un índice superior de 27.79% para los de marca y 5.61 para los genéricos. (World Health Organization - WHO, 2007).

### **1.9.3. Asequibilidad**

Esto se mide a razón del número de días laborados para adquirir un tratamiento en específico para alguna enfermedad. Dicho día de trabajo es la remuneración mínima vital de un trabajador del gobierno.

Según World Health Organization – WHO (2007) el número de días de trabajo hacía adquirir una receta de ciprofloxacina de 500 mg, dos veces al día, durante siete días, se computó que los pacientes consumidores del sector privado requerían 11 días para adquirir un medicamento de marca y 0.5 para adquirir el equivalente genérico de menor precio; al contrario de una adquisición de medicamento genérico al sector público que solo fue de 0.1 día de trabajo.



## CAPITULO II

### **2. METODOLOGÍA**

#### **2.1. Tipo de investigación**

El tipo de investigación empleado es descriptivo y explicativo, que trata de conocer la realidad de la situación en que se encuentra la venta de medicamentos intervenida por el Estado en el ámbito del derecho constitucional, de esta manera aportar al progreso y desarrollo de una población que responda a los desafíos.

#### **2.2. Método y diseño de la investigación**

##### **2.2.1. Método de la investigación**

El método que se aplicó fue el inductivo, ya que permitirá el juicio, partiendo de las cuestiones particulares a un elevado conocimiento general. En dicho método se incluye la formulación de la hipótesis, exploración de leyes y evidencias.

### **2.2.2. Diseño de la investigación**

La investigación es un diseño no experimental, ya que los datos serán obtenidos por la puesta de un hecho ocurrido. Además, incluye un diseño descriptivo, explicativo y relacional por la medición y descripción de las variables al igual que establecer la relación entre ambas variables de la investigación.

### **2.3. Ámbito de la investigación**

El ámbito de la investigación desde una perspectiva geográfica es nacional, debido a que el estudio describe la intervención del Estado en la venta de medicamentos y sus implicancias constitucionales en la ciudad de Arequipa en el año 2019.

### **2.4. Unidad de estudio**

La presente investigación está formada por las 18 sentencias del año 2019, las cuales se subdividen en 11 sentencias del tribunal constitucional y 07 sentencias del INDECOPI.

### **2.5. Población y muestra**

#### **2.5.1. Población**

La población está constituida por las sentencias intervenidas del Estado en la venta de la recomendación de medicamentos del año 2019.

#### **2.5.2. Muestra**

La muestra está constituida por las 11 sentencias del tribunal constitucional y 07 sentencias del INDECOPI, haciendo un total de 18 sentencias del 2019.

## **2.6. Recolección de datos**

### **2.6.1. Procedimientos**

Para la recopilación de datos se planteó la realización de fichas documentales, ya que de acuerdo a las sentencias se puede analizar la intervención del Estado en la venta recomendada de medicamentos.

### **2.6.2. Técnicas**

Para la investigación, las técnicas que se utilizaron es la observación directa.

### **2.6.3. Instrumentos**

El instrumento aplicado para la investigación son las fichas documentales de las 18 sentencias del año 2019.

### **2.6.4. Validación**

Los instrumentos serán validados por expertos especialistas en metodología y profesionales en derecho.

### **2.6.5. Procesamiento e interpretación de los datos**

Para la interpretación se hará un análisis que tomará en consideración: La tutela, la fiscalización al consumidor y a la empresa.

### CAPITULO III

## 3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 3.1. Sentencias del Tribunal Constitucional

1. Expediente N° 02087 – 2012 PA/TC	Lugar: Lima
Interpuesto por: Farminindustria S.A.	
<p><b>a) Tutela a la empresa</b></p> <p>La sentencia se enfoca sobre el registro de marca otorgada a la empresa con denominación social REDITUX, este aquo refiere a que no hay incidencia ni efectividad de un determinado medicamento, en cuanto al proceso de adjudicación de manera directa en un proceso para bienes de contratación pública. El derecho a la libertad de empresa tiene como finalidad que los empresarios del sector privado tengan condiciones de libertad y sin restricciones que sean consecuencia de actuaciones arbitrarias e inconstitucionales, y que el estado garantice ejercer la actividad empresarial. El OSCE, a pesar de que la parte recurrente parece obrar de buena fe, se le ha sancionó de forma arbitraria y desproporcionada, contradiciendo los principios que informan y el de accionar de la</p>	

Administración Pública, impidiendo que realice sus operaciones comerciales con el Estado y limitando su actuación en el mercado (Tribunal Constitucional, Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N ° 02087 2012-PA/TC 2016).

**b) Tutela al consumidor**

En esta sentencia solo se enfoca a derecho a libertad de empresa, y a sus implicancias de disposición de información.

**c) Fiscalización a la empresa**

El registro de marca de REDITUX, solicitada por la empresa recurrente, se debe tener presente que toda la información brindada no limita la calidad o el principio activo del medicamento, los cuales fueron puesto a prueba en el procedimiento de adjudicación de manera directa y selectiva, ello debido a que el registro de marca de un medicamento no es preponderante en su naturaleza ni en su efectividad (principio activo), lo que es relevante es manere de cómo se d el proceso (Tribunal Constitucional, Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N ° 02087 2012-PA/TC 2016)..

**d) Fiscalización al consumidor**

En esta sentencia solo se enfoca a derecho a libertad de empresa, y a sus implicancias de disposición de información.

**Fuente:** Tribunal Constitucional. Pleno de Tribunal Constitucional. EXP N ° 02087 2012-PA/TC (Miranda Canales, Ledesma Narváez; noviembre 8 de 2016).

2. Expediente N° 08506 – 2013 PA/TC	Lugar: Lima
Interpuesto por: Import y Export Goldsun S.A.C.	
<p><b>a) Tutela a la empresa</b></p> <p>Aquí se observa que la Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston SA, la sala a cargo del proceso determino de manera correcta bajo un análisis centrado en los signos que son comparados y que estos podían dar lugar a una confusión al margen que como es este caso el producto tipifique, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se pronuncia en el caso de marcas notoriamente conocidas se deja de lado la diferencia del producto o servicio de las marcas identifiquen, en ese sentido debemos enfocarnos solo en el aspecto del nombre en este caso es “CRISTAL”, sin embargo hay que considerar que es una marca del idioma español,</p>	

pero esto no quiere decir que la marca como tal no pueda tener protección diferenciada a pesar de no ser una marca de fantasía (Tribunal Constitucional, Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N ° 08506 2013-PA/TC, 2015).

**b) Tutela al consumidor**

No se verifica al ser un proceso por propiedad de marca.

**c) Fiscalización a la empresa**

En el caso de la resolución estudiada, la empresa que solicita la inscripción de marca pretende que si se inscriba su marca, la cual tiene como denominación “G-KRISTAL”, pero esta pretensión no tiene un sustento normativo directo y sobre todo enfocado en lo dispuesto en la constitución vigente dispuesto en su artículo 2, inciso 8, el cual prescribe sobre la libertad de creación intelectual, para el tribunal rige el derecho de protección legal que se otorga por normas vigentes y específicas para la solicitud del recurrente que en este caso es el de solicitar la inscripción de la marca, más no un restricción de derechos constitucionales. Y por la normativa comunitaria pertinente (Tribunal Constitucional, Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N ° 08506 2013-PA/TC, 2015).

**d) Fiscalización al consumidor**

No se verifica al ser un proceso de propiedad de marca.

**Fuente:** Tribunal Constitucional. Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N ° 08506 2013-PA/TC (Urviola Hani; noviembre 10 de 2015).

3. Expediente N° 000921 – 2015 PHC/TC	Lugar: Huánuco
Interpuesto por: Víctor Raúl Herrera Retis	
<p><b>a) Tutela a la empresa</b></p> <p>En la presente resolución cautela el derecho a la salud del consumidor.</p>	
<p><b>b) Tutela al consumidor</b></p> <p>Teniendo como punto de partida que la constitución en su artículo 7, protege el derecho a la salud de todo ciudadano sea en un entorno familiar o en la comunidad, a través del estado en sus distintos programas, a través de promoción y otorgando medios y recursos de esta. Entonces el derecho a la salud está enfocado a restablecer y conservar de manera unificada y armónica para todos los ciudadanos tanto física como psicológicamente, por lo tanto tiene una</p>	

relación directa con el derecho a la vida, el derecho a la integridad y el derecho a la dignidad de la persona humana, derecho que es incuestionable, como establece el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud 26842, constituye la "condición indispensable del desarrollo humano y medio fu al para alcanzar el bienestar individual y colectivo". Es así que, si el derecho a la salud resulta lesionado y/amenazado, de manera colateral también estará el derecho a la integridad personal e incluso en casos extremos al derecho a la vida (Tribunal Constitucional, Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N° 00921-2015-PHC/TC, 2018).

**c) Fiscalización a la empresa**

En esta parte de la sentencia el tribunal constitucional establece y menciona que es el estado a través de una correcta política pública enfocada a velar por la salud de las personas, sobre todo quienes cumplen una condena en las distintas cárceles del Perú, sino que otorgara condiciones con la que se pueda tener una detención transitoria o hasta cadena perpetua, pero todas están condenas salvaguarden a la condición de dignidad de la persona y no terminen vulnerando sus derechos fundamentales.

**d) Fiscalización al consumidor**

Proteger la salud de las personas es un objetivo principal de todo Estado. En ese sentido, el Código de Ejecución Penal establece en su artículo 76 que "[e]l interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud". Por lo tanto, las personas que tiene condena con prisión efectiva, también gozan del derecho constitucional de la salud, pero aquí el estado de manera directa asume el cuidado de la salud de estas personas al ello encontrarse dentro de centros penitenciarios a cargo del INPE. (Tribunal Constitucional, Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N° 00921-2015-PHC/TC, 2018).

**Fuente:** Tribunal Constitucional. Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N° 00921-2015-PHC/TC (Blume Fortini, Miranda Canales; mayo 23 de 2018).

4. Expediente N° 02461 – 2015 PHC/TC	Lugar: Lima
Interpuesto por: Teodoro Ccorahua Mesares	
<b>a) Tutela a la empresa</b>	
En la presente sentencia, solo refiere al derecho al acceso como consumidor.	

**b) Tutela al consumidor**

El enfoque del derecho a la salud, tiene como objeto el preservar y establecer un correcto funcionamiento para la persona, sea físico o psicológico, consecuentemente se relaciona obviamente con el derecho a la integridad, dignidad y derecho de vida de la persona humana, derechos que son impostergables ni indelegables por parte de cada Estado. Como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud 26842, constituye la "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo".

Cuando el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado, también tiene como consecuencia un desmedro en el derecho a la integridad personal, y a veces resultaría el derecho a la vida de determinados ciudadanos.

El derecho a la salud, tiene un cúmulo de posiciones que van desde los derechos de servicios a la salud y derechos que determinen un aspecto social al acceso a la salud (Tribunal Constitucional, Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N° 02461-2015-PHC/TC, 2019).

**c) Fiscalización a la empresa**

Tenemos intervenciones que son en el aspecto de derecho fundamentales, y se hace referencia a afectaciones o intervenciones, existiendo una suerte de participación en el contenido constitucional que se enfoca a proteger un derecho, pudiendo ser a veces una intromisión desproporcionada, un caso resaltante, están los supuestos de restricción o limitación de derechos que son fundamentales, en muchos casos delimita el contenido de los derechos, que algunos los catalogan de primera fase, y que no pueden ser restringidos por ninguna otra norma de menor jerarquía (Tribunal Constitucional, Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N° 02461-2015-PHC/TC, 2019).

**d) Fiscalización al consumidor**

Por otra parte, la responsabilidad de los jueces constitucionales del Tribunal Constitucional Peruano, es pronunciarse con resoluciones didácticas y a la vez técnicamente bien fundamentadas, es decir que para cada resolución el TC tiene que tomar en cuenta puntos donde sus fallos sean concretos y a su vez claros para la población, no dejando de lado una correcta y dinámica fundamentación jurídica siendo esta comprensible conforme a los principios, valores y demás preceptos de una constitución (Tribunal Constitucional, Pleno de

Tribunal Constitucional, EXP N° 02461-2015-PHC/TC, 2019).

**Fuente:** Tribunal Constitucional. Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N° 02461-2015-PHC/TC (Blume Fortini, Miranda Canales; julio 2 de 2019).

5. Expediente N° 02078 – 2015 PA/TC	Lugar: Lima
Interpuesto por: Pacifico S.A.	
<p><b>a) Tutela a empresa</b></p> <p>Se aprecia que la demandante pretende que se declare nula las resoluciones 3115-2012/CPC y 1880-2013/SPC-Indecopi, expedidas por Indecopi, por lo que desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el T.U.O. de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura específica idónea para acoger la pretensión de la recurrente y darle la tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz como la vía del amparo, donde puede resolverse el caso de autos y solicitarse además medidas cautelares (Tribunal Constitucional, Auto de Tribunal Constitucional, EXP. N.°02078-2015-PA/TC, 2014).</p>	
<p><b>b) Tutela al consumidor</b></p> <p>El artículo 5, inciso 2, del código procesal constitucional, establece que para este caso no proceden los procesos constitucionales, cuando existan vías procedimentales que sean específicas, donde sea igualmente satisfactorias, para la protección de determinado derecho constitucional amenazado o vulnerado, dejando de lado el habeas corpus. (Tribunal Constitucional, Auto de Tribunal Constitucional, EXP. N.°02078-2015-PA/TC, 2014).</p>	
<p><b>c) Fiscalización a empresa</b></p> <p>En este caso las partes no han podido demostrar que tiene un riesgo de no poder repararse los daños que tiene un proceso ordinario, es decir alternativo a la vía constitucional, en este caso no se verifica que exista una necesidad de solicitar una tutela de derechos de manera urgente, sino más bien enfoque permitan tener una real y veraz vía ordinaria que, tenga el objeto de verificar la imposibilidad de retrotraer cosas al estado anterior a la afectación.</p> <p>En efecto, los hechos del caso no permiten sostener de modo verosímil que acudir a la vía ordinaria pueda derivar en la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior al</p>	

momento en que se produjo la supuesta afectación (Tribunal Constitucional, Auto de Tribunal Constitucional, EXP. N.º02078-2015-PA/TC, 2014).

**d) Fiscalización al consumidor**

En el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso especial, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional (Tribunal Constitucional, Auto de Tribunal Constitucional, EXP. N.º02078-2015-PA/TC, 2014).

**Fuente:** Tribunal Constitucional. Auto de Tribunal Constitucional, EXP. N.º 02078-2015-PA/TC (Blume Fortini, Miranda Canales; junio 24 de 2014).

6. Expediente N.º 02599 – 2014 PA/TC	Lugar: Puno
Interpuesto por: Cesar Ramírez Polanco	
<p><b>a) Tutela a la empresa</b></p> <p>En el presente caso, el Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre el derecho a la libre empresa.</p>	
<p><b>b) Tutela al consumidor</b></p> <p>En este caso hay que recordar que la Constitución de 1993 en su artículo 7<sup>a</sup> reconoce que todos tenemos derecho a la protección de la salud. El Tribunal Constitucional remarca y reitera que el derecho a la salud está dirigido a preservar y establecer el funcionamiento equitativo de la persona en su aspecto físico y psicológico, guardando una relación con el derecho a la dignidad, derecho a la integridad personal y por último derecho a la vida. El derecho a la salud es un derecho social fundamental, el cual prescribe que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. (Constitución Política del Perú, art. 7, 1993). En la misma línea, el artículo 9 señala que el Poder Ejecutivo es el responsable de diseñar la política nacional de salud, conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. El</p>	

derecho a la salud es un derecho social que generalmente se encuentra en relación a casos de singular dificultad, no tanto por la urgencia que se puede desprender de los hechos, sino principalmente por lo complejo que puede ser dilucidar las diversas obligaciones y ámbitos de actuación de dicho derecho en sus distintos componentes (Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal Constitucional, EXP. N° 02599-2014-PA/TC, 2018).

**c) Fiscalización a la empresa**

Sin embargo, el carácter de los derechos sociales, algunas veces entendidos como derechos programáticos o de eficacia mediata, postura que no compartimos, ha significado que la jurisdicción constitucional no siempre haya otorgado una tutela adecuada. No son pocas veces en que argumentos de orden legal, en el sentido de rango normativo, han evitado el cumplimiento de normas de orden constitucional o convencional. Puede observarse que existe un énfasis en el establecimiento y adopción de políticas, planes y programas de salud. Por ende, será contraria al derecho a la salud aquella política, acto o decisión que impida el cumplimiento de estas obligaciones del Estado (Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal Constitucional, EXP. N° 02599-2014-PA/TC, 2018).

**d) Fiscalización al consumidor**

La Sala revisora confirmó la apelada, "que resuelve declarar improcedente la demanda de amparo", por considerar que el recurrente está obligado a seguir el trámite administrativo requerido por la acción de personal solicitada, y que el amparo no tiene la finalidad de proteger o hacer viable el desplazamiento definitivo del actor de la Red Asistencial de Essalud de Puno a la Red Asistencial Almenara de la ciudad de Lima, no advirtiéndose de autos que el demandante haya solicitado su desplazamiento cumpliendo todos los requisitos y que la administración de la entidad emplazada se lo haya negado de manera arbitraria (Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal Constitucional, EXP. N° 02599-2014-PA/TC, 2018).

**Fuente:** Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal Constitucional, EXP. N° 02599-2014-PA/TC (Blume Fortini, Miranda Canales; junio 19 de 2018).

7. Expediente N° 01935 – 2015 PA/TC	Lugar: Lima
-------------------------------------	-------------

Interpuesto por: Essalud

**a) Tutela a la empresa**

Los argumentos esgrimidos en el presente proceso de amparo, son inaceptables porque insisten en aludir a la pertinencia del actual tratamiento farmacológico del paciente M.F.R.R.B., a pesar de que la materia del amparo primigenio no fue tal debate, o en todo caso no se ejerció tal defensa y más bien la discusión se circunscribió a la incorporación del medicamento Adalimumab de 40 mg al petitorio farmacológico, tal como fue solicitado por la Junta Médica. Cabe anotar que dichas cartas son de fecha posterior al fallo emitido en el amparo primigenio (Tribunal Constitucional, Sentencia Interlocutora del Tribunal Constitucional, EXP. N° 01935-2015-PA/TC, 2014).

**b) Tutela al consumidor**

Se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Ángel Guillermo Ruiz Guerrero, a favor de su menor hijo de iniciales M.F.R.R.B., contra la institución y contra el director del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins. Además, se ordenó incorporar dentro del petitorio farmacológico el medicamento Adalimumab de 40 mg. Refiere que el contenido de la indicada sentencia afecta su derecho a un debido aquo con motivación, por cuanto se le está obligando a incluir el fármaco referido, pese a que no se ha demostrado su eficacia y que reúna los criterios para adicionarlo al petitorio institucional de patología (Tribunal Constitucional, Sentencia Interlocutora del Tribunal Constitucional, EXP. N° 01935-2015-PA/TC, 2014).

**c) Fiscalización a la empresa**

De los actuados se verifica que la real intención del demandante es continuar con la discusión de lo resuelto en el primer proceso de acción de amparo sobre la valoración o determinación de la suficiencia de los medios probatorios presentados, y convertir la justicia constitucional en una supra instancia. Tal pretensión es inadmisibles, máxime porque la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada, al señalar que la propia Junta Médica de ESSALUD determinó que se provea al menor M.F.R.R.B. el fármaco Adalimumab de 40 mg por ser el más beneficioso para su agudeza visual, dado que los fármacos alternativos en sustitución del citado medicamento no son eficaces (Tribunal Constitucional, Sentencia Interlocutora del Tribunal Constitucional, EXP. N° 01935-2015-PA/TC, 2014).

**d) Fiscalización al consumidor**

Este recurso interpuesto por parte de recurrente se ha solicitado en la causal de rechazo previsto en el literal e) del fundamento con numeral 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso e) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional (Tribunal Constitucional, Sentencia Interlocutora del Tribunal Constitucional, EXP. N° 01935-2015-PA/TC, 2014).

**Fuente:** Tribunal Constitucional. Sentencia Interlocutora del Tribunal Constitucional, EXP. N° 01935-2015-PA/TC (Blume Fortini, Miranda Canales; setiembre 23 de 2014).

8. Expediente N° 02736 – 2004 PA/TC	Lugar: Lima
Interpuesto por: Orlando Rafael Bertalmio Vidaurre	
<p><b>a) Tutela de derecho a empresa.</b></p>	
<p>El recurrente en este caso es el demandante quien increpa que las entidades adscritas a la SBS, estas al ser privadas y cuyo objeto social es lucrar comercialmente, sin embargo, esto puede considerarse como una característica que tenga cierta restricción y hasta invalidez de incidencia nacida en la libertad de empresa y la libertad de contratación.</p>	
<p>Hay que tener en cuenta que la libertad de contratación y la libertad de empresa se encuentran protegidos por la constitución, en muchas ocasiones estas empresas generan riqueza, el Estado estimula siempre y cuando no vayan en contra del orden normativo y las buenas costumbres, prescrito en parte por el art. 59 de la constitución vigente, queda establecido que la sociedad empresarial deje de lado una función social, ni de la iniciativa privada se ejerce en una economía social de mercado (Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.O 2736-2004-PAffC, 2015).</p>	
<p><b>b) Tutela al consumidor</b></p>	
<p>El recurrente no ha realizado el recurso de inconstitucionalidad de acto alguno, sino el agravio en contra de la libertad de contratación que genera diversas normas, en consecuencia, aplicando el artículo 44°, inciso 4, de código procesal constitucional, el cual refiere a que si existe alguna amenaza con acto lesivo no da inicio a un cómputo de plazo para la ejecución.</p>	

Es fundamental que la interpretación, así como la lectura de la Constitución sea sistemática, en ese orden de ideas la libertad de contratación no está ilimitada, si bien se establece que hay libertad para ello, no quiere decir que exista una inobservancia por parte del estado en las contrataciones que tenga una empresa, conforme a la norma pertinente hay que ver que estos actos sean lícitos, que no infrinja ninguna norma y que no vayan en contra de las buenas costumbre y el orden público. Si tiene límites, los cuales resultan implícitos y más aún si por celebrar algún contrato suprima o restrinja otro derecho constitucional. (Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.O 2736-2004-PAffC, 2015).

**c) Fiscalización a la empresa**

En este caso estudiado refiere a la omisión de las compañías de seguros derivadas del uso del SOAT y de la normativa pertinente aplicada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y por la SBS, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 716 Y la Ley N° 26702, respectivamente. Asimismo, el usuario del servicio, puede formular quejas de índole administrativa si así lo prefiere o ante la Defensoría del Asegurado, teniendo los pronunciamientos de esta entidad (Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 2736-2004-PAffC, 2015).

**d) Fiscalización al consumidor**

El colegiado del TC, tiene carácter democrático de derecho en la emisión de resoluciones, establecido en el artículo 43 de la constitución vigente, buscando el orden público y el bien común encontrándose en instituidos en el propio contenido protegido del derecho fundamental a la libre contratación, buscando una perspectiva promotora pero prohibitiva al mismo tiempo. Es prohibitiva puesto que el enfoque, no se encuentra normado de manera literal, pero posee una suerte de pacto contractual sobre derechos fundamentales. Ahora un enfoque que promueve ya que el estado exige a las personas la suscripción de algunos contratos de manera obligatoria para que sean válidos y eficaces según norma especial para cada uno de ellos, no afectando el derecho a la libertad de contratación y, de otro enfoque proteger los otros derechos fundamentales para los demás ciudadanos (Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 2736-2004-PAffC, 2015).

**Fuente:** Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 2736-2004-

PAffC (Blume Fortini, Miranda Canales; diciembre 16 de 2005).

9. Expediente N° 04570 – 2017 PA/TC	Lugar: Callao
Interpuesto por: Inversiones Generix S.A.C.	
<p><b>a) Tutela a la empresa</b></p> <p>Un enfoque de la Corte Suprema es tener en cuenta los argumentos de la parte que invoque un derecho vulnerado, un derecho que es irrenunciable, en ese orden de ideas el TC, es el medio de defensa de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas e incluso en contra de los poderes públicos, que podemos decir que es evidente la ventaja para este frente al acceso a la justicia (Tribunal Constitucional, Sentencia Interlocutora del Tribunal Constitucional, EXP. N.° 04570-2017-PA/TC, 2018).</p>	
<p><b>b) Tutela al consumidor</b></p> <p>El consumidor actúa como parte en este aquo, y solicita que la administración de justicia constituya un gran poder del Estado y que es ventajoso frente a otras personas, resultando constitucionalmente valido cuando se imparte con respeto y equidad al acceso a la justicia, lo que implica ser escuchado con todas las garantías. Como lo afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica" (Tribunal Constitucional, Sentencia Interlocutora del Tribunal Constitucional, EXP. N.° 04570-2017-PA/TC, 2018).</p>	
<p><b>c) Fiscalización a la empresa</b></p> <p>La Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, establece en sus artículos 42 al 46, que este órgano, cuando se emita una resolución denegatoria que pueda haber infringido alguna norma o haya sido interpretada y a posterior aplicada, incurriendo en un vicio procesal de forma, se puede casar la sentencia en segunda instancia, identificada por el tribunal puede devolver los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados (Tribunal Constitucional, Sentencia</p>	

Interlocutora del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 04570-2017-PA/TC, 2018).

**d) Fiscalización al consumidor**

Existe un precedente vinculante contenido en la Sentencia 00987-2014-P A/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (Sentencia 02877- 2005-PHC/TC, 2006).

Se reafirma una naturaleza procesal sobre las garantías constitucionales como la libertad (vías previas, vías paralelas, litispendencia, supletoriedad, nulidades, etc.), los procesos de carácter constitucional son la última ratio del ámbito civil y no se tiene que desvirtuar mediante un recurso de agravio constitucional que en el caso de esta investigación restrinja en derecho a la libertad de empresa (Tribunal Constitucional, Sentencia Interlocutora del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 04570-2017-PA/TC, 2018).

**Fuente:** Tribunal Constitucional. Sentencia Interlocutora del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 04570-2017-PA/TC (Blume Fortini, Miranda Canales; diciembre 3 de 2018).

10. Expediente N° 03330 – 2004 PA/TC	Lugar: Lima
Interpuesto por: Ludesminio Loja Mori	
<p><b>a) Tutela a empresa</b></p> <p>En este ámbito la constitución tiene un enfoque de protección de los agentes económicos que son encargados de establecer una oferta en el mercado, y esto parte del derecho a la libertad de empresa, impulso de comercio e industria, de igual énfasis puede proteger al individuo y generar una demanda para el consumidor o el usuario del servicio, que es el fin de la actividad económica, donde se busca generar demanda para satisfacer las necesidades del mercado. La actividad económica también busca satisfacer las necesidades de los consumidores otorgando; bienes o servicios y ello es a través de una pluralidad de productos. De manera más concreta es una persona sea natural o jurídica que adquiere un producto o servicio, que previamente han sido puestos al mercado para su consumo. El principio de proporcionalidad ha dado pie a que el enfoque en los juicios constitucionales donde se discuta la restricción del derecho de la empresa, se está colocando un parámetro de interés general en sentido más global, donde se trata de cuidar que no exista una contradicción integral entre intereses de particulares y estatales, y en su evento reducir o controlar al máximo sus efectos.</p>	

(Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 3330-2004-AA/TC, 2005).

**b) Tutela al consumidor**

El demandante ha invocado que sus derechos constitucionales al debido proceso (artículo 139, inciso 3), a la cosa juzgada (139, inciso 13.), al trabajo (artículo 2, inciso 15) y a la libre empresa (artículo 59). Tomando en cuenta una dimensión personal, estos derechos protegen a un determinado individuo de intervenciones injustas o arbitrarias por parte del estado o terceros, sin embargo, también pueden ser facultadas al ciudadano para obligar al Estado determinadas acreencias para defenderlo, realizando todos los actos que se necesite con la finalidad de otorgar que los derechos fundamentales no sean omitidos o en el peor de los casos restringidos. Ahora respecto a un enfoque objetivo los derechos fundamentales sobre todo el de libertad de empresa y contratación tiene un elemento que legitima todo el orden jurídico, sobre todo que tienen temas de índole material o institucional sobre se funda una estructura avocada a ellos teniendo un enfoque de carácter social de un modelo económico establecido en la Constitución vigente, el Estado dejar de lado o no verificar una actividad económica, por lo que pudiese intervenir de manera arbitraria e injustificada en un aspecto económico claramente de otro ámbito ajeno a índole constitucional (Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 3330-2004-AA/TC, 2005).

**c) Fiscalización a la empresa**

La libertad de empresa se encuentra relacionada con las libertades de comercio y de industria. La libertad de comercio resulta de la potestad de poder escoger que empresa va a llevar a cabo una actividad de entrega de productos u ofrecer algún servicio, con la finalidad de satisfacer la libertad de los consumidores o usuarios, la libertad de industria es la potestad de decidir y ejecutar, según la opción y el ámbito económico, cuyo objeto es la realización de un conjunto de acciones para obtener o crear determinado producto (Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 3330-2004-AA/TC, 2005).

**d) Fiscalización al consumidor**

En el ordenamiento constitucional se presentan conflictos de derechos en los que se tiene que restringir uno para preponderar otro. En ese sentido tenemos un derecho invocado que solicita dejar de lado el derecho a la salud y del medio ambiente de un grupo de personas, suprimiendo ciertos derechos de estas personas, ahora un orden de ideas debe preponderar la

protección a la persona humana, contenido en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, en el cual cuida y respeta la dignidad de la persona siendo el fin supremo de la sociedad y del estado, sin este artículo se dejaría de lado todos los derechos fundamentales de los ciudadanos y en consecuencia el derecho individual sobre el derecho colectivo, entonces un consumidor o usuario de algún servicio en una ponderación de derechos no está debajo de uno vinculado a quien brinda el servicio o provee el producto por más que sean relaciones que devienen de una economía de libre mercado, por más que sea objeto y tengan una garantía para el Estado (Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 3330-2004-AA/TC, 2005).

**Fuente:** Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 3330-2004-AA/TC (Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, arda Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo; julio 11 de 2005).

11. Expediente N° 03599 – 2018 PA/TC	Lugar: Lima
Interpuesto por: Francisca Norma Atacho Mendieta	
<p><b>a) Tutela a empresa</b></p> <p>El recurrente considera que se han violado sus derechos constitucionales a la libertad de empresa y no se le ha ejercido su derecho a la tutela procesal efectiva con especial énfasis en el derecho a un debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Tribunal Constitucional, Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 03599-2018-PA/fC, 2019).</p>	
<p><b>b) Tutela al consumidor</b></p> <p>Cuestiona que la Sala Suprema demandada haya desestimado su recurso de casación a pesar de que describió de manera didáctica y preciso las infracciones normativas y acreditó el agravio directo de ellas sobre la parte resolutive de segunda instancia o grado ((Tribunal Constitucional, Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 03599-2018-PA/fC, 2019).</p>	
<p><b>c) Fiscalización a la empresa</b></p> <p>En este recurso de agravio constitucional, se verifica que ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-</p>	

2014- PA/TC y en el inciso b) del artículo II del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional (Tribunal Constitucional, Sentencia Interlocutora del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 03599-2018-PA/fC, 2019).

**d) Fiscalización al consumidor**

Se declara improcedente el pedido, por consiguiente, no hay pronunciamiento respecto a este ítem.

**Fuente:** Tribunal Constitucional. Sentencia Interlocutora del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 03599-2018-PA/fC (Ramos Núñez, Ledesma Narvaez, Espinoza-Saldaña Barrera; marzo 19 de 2019).

**3.2. Sentencias del tribunal de defensa de la competencia y de la propiedad intelectual.**

1. Resolución 0010 – 2019/SDC – INDECOPI	Expediente 0052 – 2018/CCD
Imputada: Ansolat S.A.C.	
Actividad: Productos farmacéuticos	
<p><b>a) Tutela a la empresa</b></p> <p>En un pronunciamiento anterior, la Sala ha aplicado una reducción del 20% por el reconocimiento de la responsabilidad de una infracción cometida. En el presente procedimiento, a diferencia del caso mencionado, no solo se ha dado un reconocimiento de responsabilidad, sino también se aprecia que se presentaron las evidencias de que luego de la imputación, Ansolat ha realizado acciones orientadas a cumplir con señalar en sus posteriores anuncios publicitarios, con consignar las advertencias y prevenciones en el producto. En ese sentido, en el escrito del 13 de agosto de 2018, la empresa imputada presentó un disco compacto donde se aprecia un nuevo anuncio de dicho producto, en el cual se señalan las indicaciones originalmente omitidas. (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0010-2019/Sdc-Indecopi, 2019).</p>	
<p><b>b) Tutela al consumidor</b></p> <p>En su escrito de apelación, Ansolat refirió que se le debería amonestar en la medida que se habrían consignado las precauciones y advertencias del producto “Digestase 80 mg” en la caja del producto, por lo que el riesgo al que estaría expuesta la salud de los consumidores se</p>	

aminoraría (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0010-2019/Sdc-Indecopi, 2019).

**c) Fiscalización a la empresa**

La ausencia de elementos para determinar la existencia de un beneficio ilícito a favor del infractor no determina que el acto de competencia desleal carezca de efectos en el mercado, pues podría afectar a otros agentes en el mercado, como, por ejemplo, los consumidores. De acuerdo con lo señalado en esta resolución, el anuncio cuestionado se difundió a través de un medio de alto alcance y la infracción cometida en este caso (respecto a la omisión de la información legalmente exigida en la referida pieza publicitaria) se encuentra vinculada a un bien jurídico relevante, como lo es la salud pública. Finalmente, de la revisión de los descargos presentados se observa que, desde el inicio de este procedimiento, Ansolat ha reconocido la infracción cometida contra el principio de legalidad al no señalar en la publicidad del producto mencionado las precauciones y advertencias. En ese sentido, cabe señalar que conforme al artículo numeral 2 del 255 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>26</sup>, el reconocimiento expreso de la responsabilidad es un atenuante (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0010-2019/Sdc-Indecopi, 2019).

**d) Fiscalización al consumidor**

Se considera que la información incluida en la caja del producto que contiene las advertencias indicadas por la empresa puede ser percibida por los consumidores antes de que utilicen el medicamento, por lo que dicha conducta aminoraría el riesgo al que se expondría la salud generada por la omisión de tal información en la publicidad (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0010-2019/Sdc-Indecopi, 2019).

**Fuente:** Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0010-2019/Sdc-Indecopi, 2019

2. Resolución 0022 – 2019/SDC – INDECOPI	Expediente 0265 – 2017/CCD
Imputada: Laboratorios Bagó del Perú S.A.	
Actividad: Venta al por mayor no especializada	
<b>a) Tutela a la empresa</b>	

La referida exigencia busca, en lo posible, que los destinatarios de tales anuncios publicitarios cuenten con toda la información necesaria respecto a las desventajas y contraindicaciones más relevantes de los productos anunciados y así puedan tomar una adecuada decisión respecto a la adquisición o no de estos productos; lo cual resulta de especial importancia, a fin de salvaguardar la salud del público (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0022-2019/SDC-INDECOPI, 2019).

**b) Tutela al consumidor**

En cuanto a la investigación efectuada por la Digemid, es preciso señalar que dicha entidad informó que el anuncio “Nastizol Compositum Forte Comprimidos” no cumpliría con las normas vigentes, requiriendo su adecuación a aquellas. En mérito a dicha observación, se realizó una revisión interna del anuncio del producto “Nastizol”, siendo que, con fecha 16 de agosto de 2017, se modificó el anuncio difundido inicialmente desde el 5 de junio al 15 de agosto de 2017, de tal forma que los televidentes puedan observar de forma mucho más pausada las principales advertencias y precauciones del producto.

El artículo 41 de la Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios prescribe que la publicidad de productos farmacéuticos que cuenten con autorización para ser vendidos sin receta médica, puede promocionar sus indicaciones de principio activo y su acción farmacológica, se debe consignar en la publicidad sobre sus advertencias y contraindicaciones si las tuviese durante su uso. En ese orden de ideas el artículo 194 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; en consecuencia la publicidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que se publiciten en medios televisivos debe contener la información sobre sus precauciones o advertencias del medicamento de manera legible, y de un tamaño de letra que pueda ser observado por el espectador sin dificultad alguna (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0022-2019/SDC-INDECOPI, 2019).

**c) Fiscalización a la empresa**

El Tribunal establece que quien anuncie debe verificar el cumplimiento de las normas que son imperativas, pero sobre todo restrictivas en relación al contenido, difusión y alcance de la publicidad en mérito al principio de legalidad. En los casos que tenga normas especiales donde establezcan parámetros claramente establecidos para los anuncios y la omisión de estas

deberá ser sancionada por la empresa que pase el aviso publicitario (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0022-2019/SDC-INDECOPI, 2019).

**d) Fiscalización al consumidor**

El problema detectado en el anuncio se hace más evidente porque el televidente tendría que observar la publicidad como mínimo durante dos ocasiones: (i) la primera ocasión para conocer el mensaje transmitido con relación a las cualidades del producto; y, (ii) la segunda vez dedicada exclusivamente a la lectura de las advertencias y precauciones consignadas en la parte inferior del anuncio. Ello sin perjuicio de que incluso estas dos ocasiones no resultan suficientes para comprender toda la información proporcionada debido a la excesiva velocidad con la que se transmite el anuncio publicitario (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0022-2019/SDC-INDECOPI, 2019).

**Fuente:** Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución 0022-2019/SDC-INDECOPI (Juan Luis Avendaño Valdez, Silvia Lorena Hooker Ortega; febrero 5 de 2019).

3. Resolución 0105 – 2019/SEL – INDECOPI	Expediente 0272 – 2015/CEB
Denunciante: Farmacias Peruanas S.A., Mifarma S.A.C. y Botica Torres de Limatambo S.A.C.	
Imputada: Ministerio de Salud	
Actividad: Venta de productos farmacéuticos	
<p><b>a) Tutela a la empresa</b></p> <p>El listado de productos y servicios creado por el Minsa es tan amplio que no es posible determinar que productos o servicios comprende, lo cual revela una falta de razonabilidad. El término “víveres” no muestra que producto es el prohibido.</p> <p>El Reglamento de Productos Farmacéuticos prevé que las boticas y farmacias pueden comercializar alimentos y bebidas cuando se realizan fuera de las áreas de almacenamiento y dispensación de productos farmacéuticos, por tanto, lo que busca esta norma es que el establecimiento tenga la capacidad de eliminar los riesgos de contaminación. Esta finalidad no solo se puede lograr prohibiendo sino también disponiendo que cuenten con áreas separadas (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad</p>	

Intelectual, Resolución 0105 -2019/SEL-INDECOPI, 2019).

**b) Tutela al consumidor**

El artículo 40 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos dispone que las farmacias o boticas que están ubicadas en centros comerciales o locales en los que se llevan actividades de otro rubro, deben cumplir de igual manera con lo establecidos en su normatividad es decir deben cumplir los requisitos propios de comercios ajenos al rubro farmacéutico y también deben cumplir todas las normas sanitarias y farmacológicas para su funcionamiento, tener doble filtro (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0105 -2019/SEL-INDECOPI, 2019).

**c) Fiscalización a la empresa**

Existe la posibilidad que las farmacias o boticas, puedan otorgar servicios alternos sanitarios siempre y cuando sean complementarios a los comercializados y los productos que se clasifiquen en la Ley de Productos Farmacéuticos, pero esta medida fiscaliza que no se ponga en riesgo la seguridad o calidad de los productos farmacéuticos o a los consumidores que requieran usar los dispositivos médicos o productos sanitarios. En la misma línea, el artículo 55 del citado reglamento prohíbe brindar servicios de consultas médicas, servicios de análisis clínicos, campañas médicas, degustaciones o locutorios dentro de las instalaciones de las farmacias y boticas, así como los demás servicios que establezca la Digemid en aplicación del citado artículo 35. De una revisión del Informe 129-2014-DIGEMID-DAS-EEF/MINSA del 29 de diciembre de 2014, este Colegiado aprecia que la Digemid sustentó las razones por las que la prohibición de la venta de alimentos semi perecibles y víveres implicaba un riesgo para la seguridad y calidad de los productos farmacéuticos (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0105 -2019/SEL-INDECOPI, 2019).

**d) Fiscalización al consumidor**

La pertinencia de que exista la lista de prohibición no constituye barrera burocrática ilegal. Además, la prohibición de venta de los productos denominados “alimentos semi perecibles y víveres” como actividad complementaria en los establecimientos comerciales (farmacias, boticas, farmacias de los establecimientos de salud y botiquines. (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0105 -2019/SEL-INDECOPI, 2019).

**Fuente:** Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución 0105 -2019/SEL-INDECOPI (Ana Asunción Ampuero Miranda; abril 11 de 2019).

4. Resolución 0149 – 2019/SDC – INDECOPI	Expediente 0096 – 2018/CCD
Denunciante: Krys Marilyn Plácido Urcos	
Imputada: Cunsa S.A.C.	
Actividad: Otros tipos de venta al por menor	
<p><b>a) Tutela a la empresa</b></p> <p>Le empresa está obligada a contar con las pruebas que acrediten la información que se pretende trasladar, por lo que ante el requerimiento de la autoridad debe encontrarse en la capacidad de exhibirlas; y asegurar a los destinatarios de la publicidad que los anunciantes tienen los soportes respectivos que sustenten los mensajes de corte objetivo que se encuentran difundiendo, reforzando la transparencia en el mercado y reduciendo los costos de transacción vinculados a los productos o servicios publicitados (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0149-2019/SDC-INDECOPI, 2019).</p>	
<p><b>b) Tutela al consumidor</b></p> <p>Bajo este orden de ideas se confirma la Resolución 234-2018/CCDINDECOPI en el sentido que rechaza la denuncia contra Cunsa debido a que habría anunciado que el producto “Bioflex Collagen Powder” sería una medicina o un producto con propiedades medicinales, cuando ello no sería cierto, en tanto el registro sanitario del referido producto habría sido otorgado por Digesa y no por Digemid, por lo que calificaría como alimento y no como producto farmacéutico (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0149-2019/SDC-INDECOPI, 2019).</p>	
<p><b>c) Fiscalización a la empresa</b></p> <p>Se debe analizar que un acto de engaño lo podemos definir en que se realiza una acción que tiene como consecuencia, inducir a error sea ya sea potencial o real, y en el ámbito comercial a agentes de mercado en el modo de distribución y hasta de su fabricación. Otra manera de inducir a error es publicitar sobre el modo de uso, calidad, peso, medida, cantidad, beneficios de determinados bienes o servicios, llegando a los extremos de ya establecer relaciones comerciales desarrollando tales actos. Y ya introduciendo esto al mercado. (Tribunal de</p>	

Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0149-2019/SDC-INDECOPI, 2019).

**d) Fiscalización al consumidor**

La Ley de Represión de la Competencia Desleal en su artículo 21, refiere a la publicidad de las empresas la cual evalúa que se tenga un instrumento que promueva un mensaje veraz al consumidor sea de manera directa o indirecta, no induciendo al error sobre los principios activos para ser el caso de los medicamentos. Esta evaluación es enfocada en el contenido del anuncio, el cual incluye palabras, frases y escritos (cintillos) en los medios audio visuales, con evaluación de medio publicitario, estas deben ser analizadas en conjunto, tanto por el proveedor del producto y por medio que se contrate, considerando las características de cada anuncio (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0149-2019/SDC-INDECOPI, 2019).

**Fuente:** Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 0149-2019/SDC-INDECOPI (Juan Luis Avendaño Valdez; agosto 15 de 2019).

5. Resolución 01963 – 2019/SPC – INDECOPI	Expediente 00889 – 2013/CC1
Denunciante: María del Rosario Soledad Moreno Sánchez	
Imputada: Centro de Asistencia Psiquiátrica Maria Auxiliadora S.A. – Liquidación	
Actividad: Otras actividades relacionadas con la salud humana	
<b>a) Tutela a la empresa</b>	
La ley del procedimiento administrativo general, en su artículo 6, nos refiere a la motivación que es un acto de conformidad con los fundamentos de resoluciones anteriores, así como la fuerza de sus conclusiones basadas en informes, medios probatorios que claramente obran en el expediente, y estos identifiquen de modo certero y constituye una resolución debidamente fundamentada y motivada (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 1963-2019/SPC-INDECOPI, 2019).	
<b>b) Tutela al consumidor</b>	
En el Código de Defensa del Consumidor reconoce el acceso a la información por quien compra un producto o adquiere un servicio, el cual involucra que quienes tienen la	

responsabilidad de informar a sus futuros consumidores sobre las propiedades, características y advertencias son los proveedores, ello con la finalidad que puedas tener una correcta decisión a compra de determinado producto o contratación de un servicio. Quedando implícito y normado que esta información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible. Aunado a ello tenemos que tomar en cuenta los derechos fundamentales, puesto que sin estos no podríamos cimentar los parámetros de una normatividad dirigida a los consumidores donde se proteja sobre todo su vida siendo este un valor superior a cualquier ordenamiento jurídico. No dejando de lado el derecho a la integridad personal que está íntimamente a la dignidad humana, seguridad, a la vida, a la salud. El derecho a la salud está enfocado a un desenvolvimiento y adquisición de productos o servicios con el objetivo de cuidar las funciones biológicas y/o psicológicas de las personas, siendo esta una condición indispensable para un normal desarrollo y un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 1963-2019/SPC-INDECOPI, 2019).

**c) Fiscalización a la empresa**

Los proveedores, son los responsables directos de la calidad de los productos y la idoneidad del servicio ofrecidos al mercado. Además deben otorgar sus productos y servicios en condiciones de precio acorde a la naturaleza de estos, y de manera específica la normatividad para cada tipo de producto o servicio brindado (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 1963-2019/SPC-INDECOPI, 2019).

**d) Fiscalización al consumidor**

El manejo de la información tiene una naturaleza dinámica y es solicitada al momento de otorgar la relación de consumo. En ese orden el otorgamiento de información recae de manera primaria en los proveedores del servicio, y por parte del consumidor esta la potestad de solicitar toda información que considere pertinente y que sea suficiente con la finalidad que sea comparada con otros bienes o servicios y también que el producto o servicio adquirido sea el correcto y cubra las expectativas, y que en caso la información sea errónea o inducida al error pueda realizar un reclamo de manera directa o ante el órgano correspondiente (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 1963-2019/SPC-INDECOPI, 2019).

**Fuente:** Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad

Intelectual, Resolución 1963-2019/SPC-INDECOPI (Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas; Julio 17 de 2019).

6. Resolución 02389 – 2019/SPC – INDECOPI	Expediente 00786 – 2016/CC1
Denunciante: Gonzalo André Mattos Cruz	
Imputada: British American Hospital S.A., Allemant y Asociados Corredores de Seguros S.A.C.	
Actividad: Actividades de hospitales seguros generales	
<p><b>a) Tutela a la empresa</b></p> <p>El proveedor para que pueda eximirse de culpa o responsabilidad, debe haber actuado en cumplimiento de las normas o por concurrir hechos ajenos que lo absuelven de responsabilidad, como el caso fortuito, la fuerza mayor, hechos de terceros o negligencia del propio consumidor. En este extremo se declara infundada la denuncia interpuesta por el señor Gonzalo André Mattos Cruz contra British American Hospital S.A., por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Y esto se da porque quedo acreditado que el establecimiento que ofrecía servicio de salud brindó al recurrente para agresiones físicas que el sufrió verificándose de ese modo que no era necesaria la hospitalización del paciente (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 2389-2019/SPC-INDECOPI (Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas; Setiembre 2 de 2019).</p>	
<p><b>b) Tutela al consumidor</b></p> <p>En su artículo 19 del Código de Defensa del Consumidor norma que los que otorgan el servicio es decir los proveedores, son los responsables directos de la calidad de los productos y la idoneidad del servicio ofrecidos al mercado. Aplicando la norma, estos proveedores deben otorgar sus productos y servicios en condiciones de precio acorde a la naturaleza de estos, y de manera específica la normatividad para cada tipo de producto o servicio brindado. (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 2389-2019/SPC-INDECOPI (Javier Eduardo Raymundo Villa Garcia Vargas; Setiembre 2 de 2019).</p>	
<p><b>c) Fiscalización a la empresa</b></p> <p>En el caso de empresas que brindan atención médica dada la naturaleza de este rubro, poseen un alto riesgo por lo que resulta necesario que los profesionales de la salud, administrativos</p>	

que trabajen en estos centros deban tener una diligencia mayor a la normal, porque al incurrir en cualquier error pudiera devenir en un daño irreversible en la salud de una persona. Es de resaltar que el artículo 67.1° del Código dispone expresamente que el proveedor de servicios de salud se encuentre obligado a cuidar la salud del consumidor del servicio, conforme a la normativa sobre la materia (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 2389-2019/SPC-INDECOPI (Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas; Setiembre 2 de 2019).

**d) Fiscalización al consumidor**

El artículo 173° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; establece que corresponde a los usuarios de los servicios médicos y otros en general deban aportar pruebas que sustenten la veracidad de sus afirmaciones. Del mismo modo, el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establece que corresponde la carga de la prueba a quien afirma un hecho; es decir, es el usuario del servicio o comprador del producto quien debe acreditar que existe un defecto del servicio o del bien, a su vez probarlos, y el proveedor tendrá el derecho de sustentar que no tiene responsabilidad por alguna omisión o falta imputada (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 2389-2019/SPC-INDECOPI (Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas; Setiembre 2 de 2019).

**Fuente:** Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución 2389-2019/SPC-INDECOPI (Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas; Setiembre 2 de 2019).

7. Resolución 0132 – 2019/TPI – INDECOPI	Expediente 0740204 – 2018/DSD
Denunciante: Sun Pharmaceutical Industries Limited	
Imputada: Roche International Ltd.	
<b>a) Tutela a la empresa</b>	
Este aquo pone en discusión que la elaboración de productos medicinales de carácter farmacológico, busca una distinción en el signo solicitado con una marca ya registrada.	
Tenemos marcas idénticas, y existe una marca registrada antes y posee una característica distintiva más relevante, así esta tenga una alejada vinculación. Se debe establecer que hay posibilidad de confusión por parte de los consumidores.	

Si se tiene una producción de servicios muy parecidos, y si se tiene un riesgo de confusión alto, aunado a que también tiene similitud de signos debe tenerse en cuenta que no exista un riesgo, nos centraríamos en prevalecerá la partida que fue registrada antes, por lo que cuenta con una protección limitada (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, 2019).

**b) Tutela al consumidor**

Esta resolución e interpretando el Código de Defensa del Consumidor nos dice que toda evaluación cuando exista signos distintivos similares deben ser evaluadas la semejanza y no las diferencias como lógicamente se hiciera, evaluar las diferencias solo tendría importancia si son igual de relevantes que las semejanzas, porque de este modo quedarían las semejanzas en la información dada a los consumidores, criterios que también han sido considerados en la Jurisprudencia del Tribunal Andino. La posibilidad de diferenciar de los consumidores es proporcional al grado de atención que tengan para solicitar y evaluar la información del producto que busquen adquirir o del servicio que requieran (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, 2019).

**c) Fiscalización a la empresa**

Ahora cuando el consumidor no pueda o no este en la capacidad de comparar dos signos de manera simultánea, ahí surge el caso que el consumidor tenga en frente un solo producto y deba compararlo con el recuerdo del otro que anteriormente se informó, para ello el proveedor debe enfocar que en caso tenga otro signo distintivo similar al producto ofrecido este deba enfocarse en las características más resaltante de su producto y que estas puedan ser recordar por quien consumirá su producto o servicio (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, 2019).

**d) Fiscalización al consumidor**

Los signos que se analizaron distinguen productos que son vinculados y presentan diferencias fonéticas y gráficas, lo que determina, que teniendo en cuenta el grado de atención que se presta para este tipo de producto, tendrá la posibilidad de una coexistencia sin correr el riesgo de que ambos sean confundidos por los consumidores, y ello por un tema de fonética rechazándose así el signo solicitado no se encuentra incurso en la causal de prohibición de registro establecido en el artículo 136 inciso a) de la Disposición 486, razón por la cual

corresponde otorgar el registro (Tribunal De Defensa De La Competencia Y De La Protección De La Propiedad Intelectual, 2019).

**Fuente:** Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Resolución N°0132-2019/TPI-INDECOPI (Néstor Manuel Escobedo Ferradas; enero 21 de 2019).

Respecto a las sentencias analizadas se verifica dos posturas por parte del Estado las cuales son defender la libertad de empresa siempre y cuando cumplan los parámetros establecidos por la norma, y por otro lado el derecho acceso a la salud.

Este derecho conlleva a la necesidad indispensable del desarrollo humano y al medio fundamental para alcanzar el bienestar como individuo y como sociedad, quien debe crear una política responsable de acceso a la salud es el poder ejecutivo, para un equitativo acceso a esta, sin embargo, se aprecia que no existe una línea que garantice la venta de medicamentos básicos y su correspondiente acceso de ellas, como por ejemplo sería por grado de gravedad de la enfermedad.

Debe tenerse en cuenta la libertad de contratación, como se basa la sentencia estudiada del expediente N° 1935-2015, se verifica que el T.C. solicita incorporar una receta a una necesidad patológica del consumidor, en ese sentido debe evaluarse la facultad que tendría el estado para cada caso en particular, el cual imposible de atender. Y como segundo aspecto se analiza el derecho de libertad de empresa, en ninguna de las sentencias estudiadas se toma en cuenta este aspecto del enfoque del empresario privado teniendo en cuenta que el modelo peruano es el de economía social de mercado, en decir libre iniciativa privada, y libertad de contratar, lo que incluye el determinar los precios libremente, no asegurando una correcta metodología regulatoria.

Otro aspecto a verificar es la libertad de contratación por parte del particular teniendo presente el artículo 59 de la Constitución que prescribe que los derechos fundamentales son tutelados por el Estado a través de acciones que sean necesarias con el objeto de garantizar la realización y eficacia plena de estos derechos. Sin embargo, la libertad de empresa está

directamente ligada a la libertad de comercio y de industria, por lo que se ha verificado una inobservancia de impacto positivo al consumidor en la libertad de empresa.

La autoridad también fiscaliza la publicidad de productos farmacéuticos, así también los signos que causen confusión en el consumidor debiendo esta colaborar al consumidor para que no se muestre confundido con la nomenclatura en el etiquetado de los medicamentos distribuidos en el Perú.

### **3.3. Propuesta**

La presente investigación verifica la problemática nacional a través de datos jurisprudenciales, proyectos legislativos truncos y el análisis estructural, así como el juego de participantes desarrollados en los dos capítulos precedentes que nos han permitido explicar que adolecemos de seis pilares fundamentales para que el consumidor pueda obtener los medicamentos genéricos en el Perú, sin ningún temor a cuestionarse sobre su calidad, efectos y complicaciones con diferencia a uno de marca. Y esto se podrá hacer con políticas y medidas que repercutan idóneamente en cada uno de las bases, con la finalidad de parámetros políticas que desarrollen un mercado competitivo y una correcta cadena informativa de los medicamentos genéricos, donde el único beneficiario será el consumidor final, pero sin suprimir el derecho a la libertad de empresa.

#### **3.3.1. Desarrollo de una demanda de precios**

##### **3.3.1.1. Mejoramiento de la intercambiabilidad**

Debemos poner en contexto que las empresas cuyo objeto social es el rubro materia de estudio sean farmacias o laboratorios. Ponen en juego nuestra salud, en ese sentido se tiene que exigir por parte del Estado que todos los laboratorios sean a pequeña o gran escala, así formen parte de conglomerados extranjeros o empresas locales obtengan un certificado acorde al rubro en este caso sería el de buenas prácticas de manufactura, por más que esto sea oneroso para las pequeñas empresas y se corra el riesgo de cerrarlas. Sin embargo, con este inicio ya se estaría entrando a una formalidad específica para estas empresas, más aún con la coyuntura actual que vive el mundo.

Podemos considerar que de manera progresiva en un plazo de un año y medio con esta medida se buscaría formalizar el mercado farmacéutico y unificar una producción nacional de calidad, y así también la adquisición de medicamentos que sean importados estas empresas cuente con certificación, entonces esto subiría los estándares en general, así como la intercambiabilidad de los medicamentos genéricos.

### **3.3.1.2. Requisitos para el registro sanitario**

Por otro lado, un registro sanitario con altos estándares pondrá en evidencia las carencias de algunas empresas del rubro farmacéutico, y esto sería solo referidos a requisitos para su obtención tales como estudios certificados previos, y porque dentro de ellos un porcentaje más alto de intercambiabilidad en el mercado extranjero.

Un fármaco entre más rápido ingrese al torrente sanguíneo, se dice que es más efectivo sin embargo a través de su prueba de biodisponibilidad o bioequivalencia para cada medicamento, exigir que un medicamento genérico a tal punto que uno de marca tenga este mismo principio activo no sería necesario, pero si un tiempo promedio y necesario donde el consumidor final tenga la satisfacción y efectividad de este, y como puede darse este cumplimiento a través de las Buenas Prácticas de Manufactura. Prescindiendo así los 20 años de vigencia de una patente, pudiendo ya tener un promedio establecido de un medicamento genérico, de esta manera sea lanzado al mercado en un corto plazo.

Por ejemplo, en Chile tienen un organismo que regula de manera idónea y deviene en un beneficio para los consumidores por tener una política pública de uso de medicamentos, no se da el beneficio del medicamento es decir su principio activo, sino es evaluada por una oficina analítica que analiza el registro sanitario el principio activo no es lo fundamental, analiza cada medicamento que ingrese al mercado, evaluando desde su composición hasta su etiqueta y prescripción al público, entonces evaluar tanto la presentación así como los componentes . Así todos estos análisis serían procesados e ingresarían recursos para distintos organismos que tengan su fiscalización posterior o políticas públicas para el consumidor final.

Consideramos que se debe continuar con el trámite modelo y que se continúe con el trámite actual por el estado de emergencia en el Perú, es decir el Decreto Supremo N° 051-2020-EF publicado en Edición Extraordinaria, regirá mientras se mantenga la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional decretada el pasado 11 de marzo por el Gobierno por un plazo de 90 días. O en su defecto que la normativa consideramos que debería estandarizarse este costo para toda la región y sobre todo en el aspecto de fármacos. El Estado puede ser más eficaz con la comercialización de medicamentos genéricos, en el sentido que deben utilizar un registro unificado teniendo los parámetros que desde el 17 de octubre de 2018 se firmó el “Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional” entre el CONCYTEC, PRODUCE, la CAF y el INDECOPI; es en el marco de las actividades a partir de este convenio que se aprueba el “Instrumento Financiero para el Registro y Fomento de Propiedad Intelectual en CTI”; mediante R.P. 163-2019-CONCYTEC-P con fecha 10 de setiembre de 2019; el cual origina la suscripción del Convenio Específico entre el INDECOPI y el CONCYTEC con el objeto de implementar de forma articulada instrumentos financieros en materia de promoción del patentamiento, incluyendo la definición, organización, convocatoria, evaluación ante, adjudicación y seguimiento técnico-financiero de dichos instrumentos, en el marco del desarrollo de las actividades de ciencia, tecnología, investigación, invención e innovación tecnológica en el Perú, con antecedente donde un determinado medicamento ya obtuvo el registro en su oportunidad, esto obedece siempre y cuando tengan los principios activos, teniendo en cuenta el mismo impacto para el consumidor.

Es relevante evaluar la etapa en la que los medicamentos ya se encuentran a la venta, es en este punto donde se debe tener un estricto control de farmacovigilancia y el control de ofrecer al público en general. Para una correcta farmacovigilancia, tiene que ser imprescindible un ente que constantemente vigile que los medicamentos mantengan un nivel de calidad elevado, y como se ofrecen al público y de manera consecuente también eliminar del mercado medicamentos adulterados y de dudosa procedencia.

En España existe una política conjunta entre las universidades públicas, particulares y los entes del Estado encargados de la distribución de medicamentos, el Perú puede tomar ese ejemplo como punto de partida, salvaguardando la brecha tecnológica con España. Una participación alejada de la política pública como serían las universidades generaría menos

rechazo y una suerte de estar alejada de la corrupción que impera dentro de la mayoría de organismos estatales, al ser estos independientes y estar orientadas netamente a investigación constante, tomando en cuenta también que al ser casas de estudios superiores sus estudiantes están en constante crecimiento cognitivo que puede aportar a innovaciones y métodos de control que vayan a la vanguardia de la región.

La DIGEMID debería tomar dos directrices:

- Cronogramas de Visitas. Visitar a los comercios que vendan productos farmacéuticos con la finalidad de fiscalizar como se expenden al público y cuál es la calidad de esta, que estos establecimientos cuenten con toda la documentación pertinente. Se podría realizar como lo hace actualmente la SUCAMEC, en el cual funcionarios debidamente identificados de la DIGEMID, visitando y elaborando un padrón de determinados productos, elegidos por los funcionarios para la toma de una muestra posterior, donde se verifique la calidad del principio activo manifestado en el registro sanitario y en los otros test de investigación que deberán estar en el expediente que tramitaron para poder poner a la venta estos productos, de esta manera también se estaría combatiendo colateralmente a la falsificación de productos farmacéuticos.
- Visitas Inesperadas o inopinadas. Estas podrán ser planteadas por los propios consumidores cuando denuncien una falta del producto farmacéutico que ellos adquieran. Sin embargo, consideramos que estas denuncias deben seguir un procedimiento célere, con la finalidad que sufra una suerte de competencia desleal, a través de denuncias falsas de los laboratorios competidores.

### **3.3.1.3. Promoción estatal al consumo de medicamentos genéricos**

#### **3.3.1.3.1. Políticas para educar sobre medicamentos genéricos**

Concientizar a la población a través de políticas educativas en relación al uso consiente de medicamentos, como se clasifican, donde pueden ubicar los medicamentos y establecimientos autorizados, canales de difusión y acceso a lista de los medicamentos genéricos y su equivalencia con los de marca, los derechos y procedimientos de cómo deben plasmarlos ante

una situación en un hospital o clínica privada, familiarizarse con los términos y argot usado por el sector farmacéuticos y por ultimo aprender de la nomenclatura básica de determinados medicamentos. Es importante tomar las medidas para reducir la brecha cognitiva entre proveedor y consumidor de un producto farmacéutico.

#### **3.3.1.3.2. Marketing estatal promoviendo del consumo de medicamentos genéricos**

Una vez reducida la brecha de información entre el consumidor y proveedor, debe existir una política nacional que dé a conocer e impulse a los consumidores del sector privado a entender los principios activos de los medicamentos genéricos. El MINSA, tendría que proponer un programa donde utilice los canales de información y medios digitales difundiendo y enseñando esta alternativa, frente a un medicamento de marca.

Si bien la Ley General de Salud, prescribe que profesional de la salud en su receta nombre el principio activo del medicamento, esto en la realidad no se cumple, por lo que el estado debería hacer cumplir esta norma, la cual podría aplicarse a través de un modelo estándar de las recetas. Así el consumidor y/o paciente que no posee con recursos económicos para comprar un medicamento de marca pueda tener otra opción de compra y elegir un medicamento genérico cuando acuda a la farmacia.

Tomemos en cuenta que esta información no podría efectivizarse, si es que no existe una normatividad que complemente la receta expedida por el médico en la cual limite al proveedor en muchos casos farmacias cambie por uno de otra marca, o si en el peor de los casos el médico haya recetado un medicamento genérico y en la farmacia lo cambien por uno de marca, así también el profesional de la salud que expidió la receta no corre el riesgo que un tercero cambie su prescripción.

#### **3.3.1.4. Formar un comité médico en los hospitales del Estado**

Los grandes conglomerados de laboratorios, tienen una estrategia de posicionamiento de productos desde una etapa muy temprana para los médicos que realizan sus primeros años prácticos en la vida profesional en hospitales del Estado, estos laboratorios realizan campañas

de marketing enfocadas directamente a estos profesionales jóvenes donde de manera tacita van influyendo en sus conductas de expedición de recetas, lo hacen a través de congresos y regalos. En ese sentido es necesario que se forme un comité de médicos por parte del Estado donde se restrinja que personal de estos laboratorios acudan a los mismos hospitales del nacionales para influenciar a los nuevos profesionales médicos, con programas igual o más atractivos que ofrecen los visitantes médicos.

### **3.3.2. Desarrollar la oferta**

#### **3.3.2.1. Obligar a las farmacias tengan un número determinado de medicamentos genéricos.**

El otorgar a los consumidores una alternativa para la adquisición de un medicamento de marca, es imprescindible establecer disposiciones donde los gobiernos locales obliguen a los establecimientos mantenga un número mínimo de al menos cien medicamentos genéricos esenciales, en base a la lista publicada en el portal del MINSA y todos en su versión genérica. El proceso de implementación no implicaría costos exorbitantes para las farmacias ni mucho menos se estaría solicitando se realice una gran logística en infraestructura para implementar estas medidas, respecto al costo económico hay que tener en cuenta que los costos de los medicamentos genéricos son muy bajo lo que no implicaría una inversión significativa para las empresas del rubro farmacéuticos. Con esto se da la posibilidad al consumidor a tener un manejo de posibilidades para elegir y si no realizar la denuncia correspondiente ante el gobierno local para su posterior sanción al establecimiento que incumpla lo dispuesto por el estado.

#### **3.3.2.2. Pauta de opciones terapéuticas de medicina genérica en puntos de venta**

Es esencial que los establecimientos de venta de productos farmacéuticos mantengan espacios informativos donde brinden al consumidor las alternativas terapéuticas de medicinas genéricas. La finalidad es que el consumidor pueda elegir o preguntar al farmacéutico a cargo de la venta; la alternativa genérica respecto a la receta o a su decisión a compra. Todas las alternativas que se tengan en esos espacios informativos deben ser las mismas publicadas por el ministerio de salud en su portal web institucional y que de la mano las farmacias tengan el

stock mínimo de cien unidades para la venta, así se tendría una correcta política de disposición para que el consumidor elija que medicina comprar, complementado con un número telefónico con la finalidad que hay una central de denuncias en tiempo real.

### **3.3.2.3. El T.L.C. con Estados Unidos respecto a la protección de datos de prueba y teniendo en cuenta la directiva sobre patentes del Instituto Nacional de Salud que se emite anualmente.**

La protección de datos de prueba, es un método en el cual se protege las patentes respecto a tiempo y vigencia todo esto a bajo costo, puesto que anteriormente era difícil representar patentes de los laboratorios transnacional a cada país donde situasen sus productos, con el TLC con Estados Unidos estos laboratorios internacionales que crean nuevos medicamentos con nuevas propiedades sean producidos indebidamente por terceros y coordinando con CONCYTEC, PRODUCE, la CAF y el INDECOPI; es en el marco de las actividades donde ya existe un convenio que aprueba el “Instrumento Financiero para el Registro y Fomento de Propiedad Intelectual en CTP”; mediante R.P. 163-2019-CONCYTEC-P con fecha 10 de setiembre de 2019; el cual origina la suscripción del Convenio Específico entre el INDECOPI y el CONCYTEC con el objeto de implementar de forma articulada instrumentos financieros en materia de promoción del patentamiento, incluyendo la definición, organización, convocatoria, evaluación ex ante, adjudicación y seguimiento técnico-financiero de dichos instrumentos, en el marco del desarrollo de las actividades de ciencia, tecnología, investigación, invención e innovación tecnológica en el Perú.

De acuerdo a las sentencias emitidas por INDECOPI y estudiadas a lo largo de la presente investigación sobre este tema, podría evitar un crecimiento de medicinas genéricas y reemplazar los medicamentos que produzcan efectos secundarios. Pero primero debe estudiarse la experiencia en otros países, donde la protección de los medicamentos a incrementado, poniendo un mejor contexto para el consumidor, bajo estas complicaciones la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID), podría emitir una circular donde restrinja la constante inscripción de medicamentos de laboratorios internacionales y no den pie a los medicamentos genéricos bajo la protección de marcas.

#### **3.3.2.4. Programa de acceso a medicamentos**

Con un programa enfocado a la población más vulnerable, se realizarían convenios con el sector privado, donde se les entregaría un lote de medicamentos genéricos de manera gratuita para la distribución de estos a través de los módulos informativos referidos en el punto anterior, así se tendría un precio tope establecido, con la finalidad que las farmacias o boticas privadas tengan una ganancia de 100% en la venta de estos medicamentos.

#### **3.3.2.5. Un beneficio que debe ser enfocado para el consumo de medicamentos genéricos.**

De acuerdo con el punto anterior estos beneficios de repartir medicinas genéricas a boticas y farmacias privadas, invitara que ellos mismos ofrezcan los medicamentos genéricos al tener una ganancia neta y a la vez influirían de manera directa con la población a que consuma y se familiarice con los medicamentos genéricos, si bien el Estado está pagando por los medicamentos en su totalidad, se vería beneficiados puesto que el consumidor final tendría un remanente de dinero que podría invertir en otros productos o gastos.

Entendemos que para que esta medida se plasme en la realidad, se debe trabajar de manera constante con acuerdos entre los conglomerados farmacéuticos y el Colegio Médico, así como emitir circulares y promulgar normatividad necesaria para impulsar esta campaña, un punto de partida sería las ordenanzas municipales complementadas con el trámite de nuevas licencias de funcionamiento.

Todas estas políticas deben estar a cargo del MINSA, donde ellos evaluarán los costos y progresión de implementación en cada región a nivel nacional, incrementando y reduciendo el presupuesto destinado según el avance y resultados obtenidos.

#### **3.3.2.6. Convenio entre las empresas privadas y el estado: clínicas y cadenas de farmacias de medicamentos genéricos.**

La receta prescrita por el profesional de la salud es el punto de partida de la oferta de un determinado medicamento, en consecuencia, es una demanda dirigida, y como se vio a través

de la presente investigación es necesaria crear una simbiosis entre quien genera la demanda y quien ofrece la demanda, a través de un mecanismo de negocios que sea beneficioso para ambas, ello con la finalidad que sea dirigido por iniciativa propia del profesional que redacta la receta.

Se debe generar interés en las empresas dedicados a la venta de medicamentos, actualmente la venta de medicamentos genéricos no deja ganancias a estas empresas, pero ello se debe al volumen bajo de venta y como consecuencia una utilidad baja de la venta, de manera contraria a las ganancias que genera un medicamento de marca. Pero si, este empresario vende grandes volúmenes de medicamentos genéricos tendría ganancias considerables entonces corresponde al Estado en aras de velar por la salud, bienes tanto de consumidores como de proveedores.

Con anterioridad se intentó implementar las “boticas de a sol”, sin embargo, no existía una política organizada para su crecimiento y difusión. En tal sentido una opción viable es otorgar préstamos a este rubro de con tasas de interés mínima, con la finalidad y condición que se implemente y publiciten los medicamentos genéricos, una figura parecida al programa de Reactiva Perú.

El Ministerio de Salud, puede crear objetivos en conjunto e incentivar tanto con las empresas privadas como con los profesionales de la salud, donde permitan a los médicos en formación que usualmente trabajan en hospitales del estados, también puedan concluir sus estudios en clínicas privadas, donde usualmente se ubican un gran número de farmacias que vendan medicamentos genéricos, y esa farmacia que tiene capital de empresas privadas tenga todas las facilidades para publicitar e implementar módulos de información donde se publiciten medicamentos genéricos, medicamentos que previamente fueron entregados por el MINSA, siendo una oportunidad para ambas partes, uno crea la oferta y el otro da las facilidades para publicitarla, y el estado peruano, mejoraría enormemente en el sentido que los consumidores tengan herramientas de decisión para realizar una compra y que no sean influenciados por alianzas entre los profesionales de la salud y conglomerados farmacéuticos, minimizando así la influencia a través publicidad directa a los médicos que se forman en los hospitales estatales.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

Existe un número reducido de ingreso de medicamentos genéricos por parte de las empresas, ello se debe a la poca oferta y demanda. Pero esto sucede ante un concepto equivocado sobre los resultados que tengan para combatir determinada dolencia y/o enfermedad, frente a un medicamento de marca, esta creencia la tiene el consumidor como el profesional de la salud que expide dicha receta, y hacen creer que los medicamentos genéricos que al ser un producto de menor costo no sea igual de beneficioso que un medicamento de marca y de mayor costo, en consecuencia los medicamentos genéricos tiene pocas ventas en el Perú en comparación con otros países de América Latina.

Teniendo en cuenta el bajo costo de un medicamento genérico, por lo que la ganancia neta de una farmacia frente a la venta de un medicamento de marca da como consecuencia que el medicamento de marca sea más promocionado y exhibido en los anaqueles, y el genérico sea dejado de lado en su promoción. Corresponde al estado hacer crecer al consumidor un interés para el consumo de los medicamentos genéricos, cuando el consumidor requiera más medicamentos esto generaría que la demanda creciera y que las empresas de rubro farmacéutico tuvieran interés en ofertarlo.

Ahora bien, los profesionales de la salud en su gran mayoría no recetan medicamentos genéricos, tampoco al farmacéutico recomendarlo y por último a laboratorio desarrollar una alternativa genérica frente a su medicamento de marca. Si el consumidor tuviera el acceso a la información para comparar beneficios de un medicamento frente a su principio activo y por consecuencias los beneficios de este, actualmente la población no posee los mecanismos o programas donde se enseñe e incentive el uso de medicamentos genéricos. Por ello corresponde al estado en coordinación con el MINSA establecer políticas donde enseñen e

incentiven los beneficios y/o diferencias de un medicamento genérico a un medicamento de marca.

## SEGUNDA

Actualmente en nuestro país el precio de los medicamentos es más alto en comparación con los otros países de América Latina, esto tiene una consecuencia debido a que el mercado farmacéutico peruano es imperfecto, sobre todo en el aspecto de la oferta en el cual la inversión para publicidad que realizan los laboratorios es enfocado para que los profesionales de la salud sean direccionados a recetar medicamentos de marca, es decir el más caro.

Para que los medicamentos genéricos lleguen a la población y que sean promocionados por las empresas del rubro farmacéutico, debe iniciar que el medicamento genérico sea atractivo para ser ofertado y a posterior al tenerse un buen volumen de oferta de medicamentos genéricos que vayan de la mano con políticas debidamente estructurados y que como consecuencia de estas políticas sea una buena alternativa para las farmacéuticas.

Actualmente el medicamento genérico no tiene un posicionamiento de ventas en las farmacéuticas, para elevar la oferta de esta clase de medicamentos, el MINSA debe poner en practica programas y políticas, donde se exige que las empresas que se dedican a la venta de medicamentos tengas un stock mínimo de medicamentos genéricos, así como políticas donde las farmacéuticas privadas puedan ser una suerte de canales de distribuciones para personas que requieran medicamentos y que estos sean recetados por profesional de salud que trabajen en organismos estatales, o como alternativa estos medicamentos para las personas que no se encuentren asegurados, y que a su vez esta entrega de medicamentos puedan estar subsidiados por el Estado.

## TERCERA

Si se evalúa el mercado farmacéutico nacional enfocado de manera general, se identifica varios niveles teniendo como base estrategias oligopólicas o en el caso de las grandes cadenas de farmacias condiciones monopólicas, además que este mercado verificamos que tiene

parámetros claros de como actuar, pero si evaluamos el sector por distintas especialidades, observados que los enfoques de direccionar medicamentos de marca son muy resaltantes, haciendo políticas donde se concerté precios y en su defecto direccionar al consumidor la compra de determinado medicamento de marca.

#### CUARTA

En el mercado peruano los medicamentos genéricos no resultan de interés para el mercado privado, ello debido a que no existe un canal informativo que resulte congruente ni beneficioso para los sujetos que participan, esto hace que los consumidores no tenga los elementos de información pertinentes para tomar una decisión, aunado a que no confía que el manejo de opciones que tiene a elegir para enfrentar los males que lo aquejen, obviamente sin que tenga un costo elevado, el cual pueda afectar su estabilidad económica. El gobierno tiene la responsabilidad un marco normativo que fiscalice a las empresas del rubro farmacéutico ello con la finalidad de otorgar las garantías para el desarrollo, comercialización y difusión de los medicamentos genéricos, ello sin restringir la libertad de empresa, porque se debería realizar promociones que sean atractivas y beneficiosas para ambas partes. La población también puede requerir alternativas a las ofertas de mercado del rubro farmacéutico, solicitando campañas y foros de debate donde se pueda exponer las características de los medicamentos genéricos y su diferencia a los de marca.

## RECOMENDACIONES

Crear una política donde se busquen recursos, los cuales tendrán su origen en elevar los aranceles y pago de derechos para obtener el registro sanitario, todas estas adquisiciones y el aumento de los pagos por obtener los derechos de certificados de las buenas practicas de manufactura, todos estos ingresos deben ser reinvertidos en programas a cargo del MINSA, para desarrollar políticas donde se difundan los medicamentos genéricos.

Por otro lado, se debe tener un plan debidamente establecido en el cual se tenga estructuras que abarquen gobiernos futuros y no sean programas con tiempo límite, donde se invite a la sociedad en general al uso de medicamentos genéricos, teniendo como tiempo máximo variar este comportamiento en uno o dos años.

Cuando los medicamentos genéricos tengan un posicionamiento idóneo luego de las políticas implementadas por el estado es decir que la población tenga confianza en sus beneficios y tener claro que tiene los mismos resultados que un medicamento de marca, esto beneficiara a las empresas farmacéuticas puesto que la demanda de estos productos se elevara sustancialmente y cada vez más laboratorios desarrollaran estos medicamentos puesto que tendrán un elevado volumen de ventas teniendo ganancias netas considerables, siendo ingresos similares a la venta de medicamentos de marca, y la consecuencia beneficiosa para el Estado es que los consumidores conocerán los principios activos de un medicamento genéricos, y que las empresas farmacéuticas bajaran sus precios en medicamentos porque estos no tendrán precios elevados producto del marketing.

Sin embargo, otro punto en el cual el Estado debe fiscalizar activamente es aumentar los impuestos, pero solo en el aspecto de los negocios celebrados entre empresas con fines de lucro que estén enfocadas en los precios de transferencia de patentes, trabajando de la mano con CONCYTEC, PRODUCE E INDECOPI, continuando con políticas y convenios para un trabajo conjunto, con la finalidad de restringir y a la vez incrementar las recaudaciones,

incrementando así el presupuesto destinado para informar a la población el uso de medicamentos genéricos.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- Aravena, V., Calero, C., Martínez, O., Navarro, M., & Villarreal, R. (2008). *Desarrollo del medicamento genérico en el Perú*. Lima: Universidad ESAN.
- Barrantes, R. (2019). *Teoría de la regulación*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Chávez, M. (2019). Importación de productos farmacéuticos creció por segundo año. *La Cámara*, 14-16.
- CongresodelaRepublica. (2019). *Fórmula Legal*. Lima.
- De la Lama, M., & Lladó, J. (2004). Precios y política de medicamentos en el Perú. *Revista de Estudios Económicos*.
- Decreto Legislativo N° 1072 de 2008. Por medio del cual se regula la *Protección de datos de prueba u otros no divulgados de productos farmacéuticos*. Junio 28 de 2008.
- Decreto Legislativo N° 1075 de 2008. Por medio del cual se da la *Disposiciones Complementarias a la Decision 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Regimén Común sobre Propiedad Industrial*. Junio 28 de 2008.
- Decreto Legislativo N° 823 de 1996. *Ley de Propiedad Industrial*. Abril 24 de 1996.
- DIGEMID. (2010). *Evaluación de plan operativo*. Lima.
- Dongo, V. (2009). Ley N° 29459 - Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios. *Rev. Perú Med. Exp. Salud Pública*, 517-529.
- ElPeruano. (2009). *Normas Legales*. Lima: Diario el Peruano.
- Indecopi. (2015). *Ley 29571*. Lima: © 2015 INDECOPI.
- La sala Especializada en propiedad intelectual. (11 de Marzo de 2019), solicitado PEXOTAZ y la marca registrada LEXOTAN (Certificado N° 9547).
- Leftwich, R., & Eckert, R. (1975). *Sistema de precios y asignación de recursos*. México.
- Ley N° 26842 de 1997. *Ley General de Salud*. Julio 9 de 1997.
- Ley N° 29459 de 2009. *Ley de productos farmacéuticos, dispositivos medicos y productos sanitarios*. Noviembre 25 de 2009.
- Ministerio de Producción . (2015). *Industria farmacéutica. Estudio de Investigación Sectorial*. Recuperado de <http://ogeiee.produce.gob.pe/index.php/shortcode/estadistica-oe/estadistica-sectorial>.

- Resolucion Ministerial N° 1240 de 2004 (Ministerio de Salud).* Diciembre 24 de 2004.
- Ministerio de Salud de Perú en colaboración con la Organización Panamericana de la Salud/  
Organización Mundial de la Salud de 2012. *Perfil farmacéuticos de la República del Perú.* Abril de 2012.
- MINSA. (2010). *Dirección de abastecimiento de recursos estratégicos en salud (DARES).* Lima.
- Miranda, J. (2006). *El mercado de medicamentos en el Perú: ¿Libre o regulado?* Lima: IEP Ediciones; Consorcio de Investigación Económica y Social.
- Mizrahi, E. (2010). *Regulación y competencia en el mercado de medicamentos: Experiencias relevantes para América Latina.* México: Naciones Unidas.
- Resolución Directoral N° 367. (1998). *DIGEMID.* Lima.
- Resolución Ministerial N° 1753. (2002). *Aprobación directiva del Sistema Integrado de Suministro de Medicamentos e Insumos Médico-Quirúrgicos - SISMED.* Lima.
- Tribunal Constitucional. Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N.° 02461-2015-PHC/TC (Blume Fortini, Miranda Canales; julio 2 de 2019).
- Tribunal Constitucional. Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional, EXP. N.° 03599-2018-PA/fC (Ramos Nuñez, Ledesma Narvaez, Espinoza-Saldaña Barrera; marzo 19 de 2019).
- Tribunal Constitucional. Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional, EXP. N° 01935-2015-PA/TC (Blume Fortini, Miranda Canales; setiembre 23 de 2014).
- Tribunal Constitucional. Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N ° 08506 2013-PA/TC (Urviola Han; noviembre 10 de 2015).
- Tribunal Constitucional. Auto de Tribunal Constitucional, EXP. N.° 02078-2015-PA/TC (Blume Fortini, Miranda Canales; junio 24 de 2014).
- Tribunal Constitucional. Pleno de Tribunal Constitucional. EXP N ° 02087 2012-PA/TC (Miranda Canales, Ledesma Narvárez; Noviembre 8 de 2016).
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 3330-2004-AA/TC (Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, arda Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo; julio 11 de 2005).
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.O 2736-2004-PAffC (Blume Fortini, Miranda Canales; diciembre 16 de 2005).

- Tribunal Constitucional. Pleno de Tribunal Constitucional, EXP N° 00921-2015-PHC/TC (Blume Fortini, Miranda Canales; mayo 23 de 2018).
- Tribunal Constitucional. Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 04570-2017-PA/TC (Blume Fortini, Miranda Canales; diciembre 3 de 2018).
- Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal Constitucional, EXP. N° 02599-2014-PA/TC (Blume Fortini, Miranda Canales; junio 19 de 2018).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución 0105 -2019/SEL-INDECOPI (Ana Asunción Ampuero Miranda; abril 11 de 2019).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución 0149-2019/SDC-INDECOPI (Juan Luis Avendaño Valdez; agosto 15 de 2019).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución 2389-2019/SPC-INDECOPI (Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas; Setiembre 2 de 2019).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución 1963-2019/SPC-INDECOPI (Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas; Julio 17 de 2019).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución N°0132-2019/TPI-INDECOPI (Néstor Manuel Escobedo Ferradas; enero 21 de 2019).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución 0010-2019/Sdc-Indecopi (Juan Luis Avendaño Valdez; enero 24 De 2019).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución 0022-2019/SDC-INDECOPI (Juan Luis Avendaño Valdez, Silvia Lorena Hooker Ortega; febrero 5 de 2019).
- Ugarte, O. (2019). Estrategias para mejorar el acceso a medicamentos en el Perú. *An Fac med*, 104-108. Obtenido de <https://doi.org/10.15381/anales>.
- World Health Organization - WHO. (2007). *Medicine prices, availability and price components in Perú*.